

## PROCESOS ARBITRALES

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESTADO DEL CASO
EXP. ARBITRAL N° 0001-2018-0-CACCP	GRUPO SANTA FE S.A.C	UNA - PUNO	LAUDO ARBITRAL EN CONTRA DE LA UNAP.
EXP. ARBITRAL N° 0022-2018-0-CACCP	ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C	UNA - PUNO	LAUDO ARBITRAL A FAVOR DE LA UNAP.

## PROCESOS DE CONCILIACION

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	INVITADO	ESTADO DEL CASO
EXP. N° 0023-2018-0-CACCP	UNA - PUNO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO	ACTA DE CONCILIACION POR FALTA DE ACUERDO.
EXP. N° 087-2019 PARAKLETOS	UNA - PUNO	ELECTRO PUNO S.A.A.	ACTA DE CONCILIACION POR FALTA DE ACUERDO
EXP. N° 002-2019-0-CACCP	UNA - PUNO	GOBIERNO REGIONAL DE PUNO	ACTA DE CONCILIACION POR FALTA DE ACUERDO
EXP. N° 068-2019 VIRGEN DE LA CANDELARIA - PUNO	CORPORACION LOGISTIC LEOMAR E.I.R.L.	UNA - PUNO	ACTA DE CONCILIACION POR FALTA DE ACUERDO
EXP. N° 051-2019 PARAKLETOS	CONSORCIO SYBVEN DE PERU S.A.C. – XREADY S.A.C.	UNA - PUNO	ACTA DE CONCILIACION CON ACUERDO TOTAL
EXP. N° 076-2019 PARAKLETOS	MAQSUR IMPORT- EXPORT E.I.R.L.	UNA - PUNO	ACTA DE CONCILIACION CON ACUERDO TOTAL
EXP. N° 177-2019 PARAKLETOS	NOVA DJ E.I.R.L.	UNA - PUNO	ACTA DE CONCILIACION CON ACUERDO TOTAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"Año de la lucha contra la Corrupción e Impunidad"

**INFORME LEGAL N° 2192 - 2019-UNA-PUNO/OGAJ.**

PARA : DR. MANUEL ENRIQUEZ TAVERA.  
Responsable del Portal Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
ASUNTO : INFORME DE LAUDOS ARBITRALES Y CONCILIACIONES.  
REFERENCIA : INFORME N° 008-2019/OTI/UNAP.  
FECHA : Puno, 20 de noviembre del 2019.

**VISTO:**

Se advierte que el documento de la referencia, efectuada su estudio esta Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el informe siguiente:

**I.- ANTECEDENTES Y ANALISIS DEL CASO.-**

1.1. Que al documento de la referencia, presentado por responsables del Portal Transparencia, por el que se solicita alcanzar la información de los Laudos Arbitrales y Actas de Conciliación en los que ha sido parte la Universidad Nacional del Altiplano.

**ANÁLISIS LEGAL**

1.2.- Que luego de la revisión del acto administrativo referido, bajo el principio de razonabilidad<sup>1</sup> establecida en el Artículo IV de la Ley 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta instancia procede en resolver el caso materia de autos en los términos siguientes:

1.3.- Que la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, como Institución de Educación Superior, se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria y Estatuto Universitario, que la dotan de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en cuyo marco debe obedecer su actuación.

i) Que de acuerdo al numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de contrataciones del Estado (Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF), señala: "45.21 *El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya*".

ii) Que, los acuerdos conciliatorios constituyen TITULO DE EJECUCION, conforme se establece en el artículo 18 de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 y su correspondiente reglamento, que señala: "El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales".

1.4.- Que, bajo estos fundamentos este despacho considera que, en salvaguarda de los intereses de la Universidad, se concluye:

**II.- CONCLUSION Y UNICA:**

Esta instancia cumple en remitir la información solicitada para los fines que vea por conveniente, de acuerdo a Ley, conforme al cuadro de detalle adjunto al presente. Se anexa (02) Dos Laudos Arbitrales y (07) Siete Actas de Conciliación.

Atentamente,

Cc. Arch./.  
CAVO/GMAL  
Reg. 4138/2019.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

<sup>1</sup> "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



## VERIFICACION DE LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

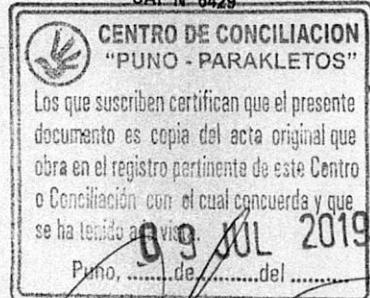
En este acto la Abogada Aidé Mercedes Gutiérrez Mamani, con CAP N° 5268, Abogado de este Centro de Conciliación, procedió a verificar la legalidad de los acuerdos adoptados por las partes conciliantes concurrentes al presente procesos conciliatorio, y aprobar el acuerdo conciliatorio, dejándose expresa constancia que lo conocen.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Conciliación N° 26072, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 y su correspondiente Reglamento, el Acta de este Acuerdo Conciliatorio, Constituye TITULO DE EJECUCION.

Leído el texto anterior, los conciliantes concurrentes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las doce horas de la tarde del día martes nueve del mes de julio del año dos mil diecinueve, en señal de conformidad pasan a firmar la presente ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL N° 066-2019-CC PARAKLETOS, RESOLUCION DIRECTORAL N° 1159-2012-JUS/DNJ-DCMA.

SOLICITANTE  
EMPRESA NOVA DJ EIRL  
REPRESENTADO POR SU APODERADO LEGAL  
JORGE GORDILLO APAZA  
DNI N° 02439958

EMPRESA NOVA DJ EIRL  
ABOGADO SOLICITANTE  
JORGE FRAKLN TACCA SOLIS  
DNI N° 45510911  
CAP N° 6429



INVITADO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO  
CARLOS ABAD VARGAS ORTEGA  
DNI N° 01326783  
CAP N° 3143

CENTRO DE CONCILIACION  
"PUNO - PARAKLETOS"  
Aidé Mercedes Gutiérrez Mamani  
REG. DE CONCILIADOR N° 30684  
REG. ESPECIALIZACION FAMILIA N° 4989  
C.A.P. N° 5268

CENTRO DE CONCILIACIÓN  
"PUNO PARAKLETOS"  
Aidé Mercedes Gutiérrez Mamani  
DIRECTORA  
Reg. Conciliadora Extrajudicial N° 20084



Molinera Industrial Condori Carita dirigida a **Empresa NOVA DJ EIRL** representado por su apoderado legal **JORGE GORDILLO APAZA**.

**4TO PUNTO:** Se adjunta el Contrato N° 07-2019-OL-UNA-PUNO, que señala el Objeto de la contratación: suministro de azúcar rubia doméstica, derivado del procedimiento de selección SIE N° 005-2019 UNDA-1.

### **DESCRIPCION DE LAS CONTROVERSIAS**

**PRETENSIÓN PRINCIPAL:** QUE SE ESTABLEZCA EL PEDIDO DEL SOLICITANTE **NOVA DJ EIRL** REPRESENTADO POR SU APODERADO LEGAL **JORGE GORDILLO APAZA**, QUIEN SOLICITA UN PROCESO DE CAMBIO DE AZÚCAR RUBIA EN LA MARCA DE PRODUCTO DE CARTAVIO A CASA BLANCA, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34.1 DE LA LEY DE CONTRATACIONES SOLICITAMOS SE MODIFIQUE LA MARCA DEL BIEN EN LA ORDEN DE COMPRA O EN SU DEFECTO SE NOS ACEPTE EL BIEN QUE SE ENTREGÓ E INTERNO EN SU OPORTUNIDAD POR ÚNICA VEZ EN LA MARCA CASA GRANDE.

### **ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL**

Que, previo a las discusiones y negociaciones preliminares, las partes arribaron a los siguientes acuerdos totales que a continuación se detallan:

**PRIMER ACUERDO:** Por mutuo acuerdo deciden dejar sin efecto los actuados por parte de la administración la opinión legal N° 383-2019-OGAJ-UNA-PUNO, y la opinión legal N° 410-2019-OGAJ-UNA-PUNO, y todos sus actuados. Por mutuo acuerdo ambas partes aceptan el cambio de la marca del producto de azúcar rubia doméstica de la marca "Cartavio" a "Casa Grande" en base al amparo legal del Artículo N° 34 de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento de tal Artículo 160º, las mismas que no generan gastos adicionales y generales a las partes, esto de acuerdo al Informe Pericial Técnico de parte del contratista, emitido por la Ing. **LUCY LEILA VILLA PEREZ**, con la cual se acredita que los productos AZUCAR RUBIA DOMESTICA CASA GRANDE Y CARTAVIO tienen la misma composición y calidad, conforme a los documentos presentados como son Informe de análisis de alimentos N° 0134-2019-EPIA-FCA, del laboratorio de la UNA PUNO, Control de calidad de alimentos, Informe N° 041/2019 – MINSA, Copia de la Ficha Técnica de los productos azúcar rubia doméstica, la aceptación es en base solo a la primera entrega de 800 sacos de 50 kilogramos cada uno, para la segunda entrega se basa según lo especificado en el Contrato N° 07-2019-OL-UNA-PUNO, contrataciones de suministro de azúcar rubia doméstica de SIE N° 005-2019 UNDA-1.

**SEGUNDO ACUERDO:** Por mutuo acuerdo ambas partes reconocen el internamiento del producto dentro del plazo, según el Informe N° 0040-2019-BC-UAC-OL/DGA-UNA, de fecha 26 de junio del 2019, emitido por el Licenciado Miguel Ángel Aguilar Vera, Jefe de almacén Central y según la Guía de Remisión Remitente N° 001-002620, de fecha 09 de abril del 2019 emitido por la Empresa NOVA DJ EIRL. Por mutuo acuerdo se determina que la presente entrega no acarrea penalidades, ni gastos adicionales conforme a la cláusula décima, del contrato. Así mismo por parte de la empresa contratista **NOVA DJ EIRL** representado por su apoderado legal **JORGE GORDILLO APAZA**, renuncian a toda acción administrativa, legal, civil y penal, que pudiera generar la presente controversia.





**1ER PUNTO:** Acerca del Informe Técnico emitido por la Ing. **LUCY LEILA VILLA PEREZ**, con la cual se acredita que los productos AZUCAR RUBIA DOMESTICA CASA GRANDE Y CARTAVIO tienen la misma composición y calidad, cuyas conclusiones manifiestan lo siguiente:

- Con respecto a la calidad del producto no existe variación entre la marca Casa Grande y Cartavio.
- Los valores emitidos en el análisis de laboratorio del producto azúcar de la marca Casa Grande y Cartavio se encuentra dentro de los parámetros establecidos por las Normas Técnicas Peruanas del Producto azúcar de Código (NTP) 207,007 AZUCAR.
- El azúcar rubio de la marca Casa Grande y Cartavio cumplen con las condiciones y características organolépticas, rendimiento y características físicas y químicas, físicas al requerimiento de la fecha técnica.
- No existe diferencia en entre ambos productos solo existe la diferencia en la marca.

Además, se presenta los siguientes anexos:

- Informe de análisis de alimentos N° 0134-2019-EPIA-FCA, del laboratorio de la UNA PUNO, de fecha 04 de julio del 2019, Azúcar Rubia Marca "Cartavio".
- Informe de análisis de alimentos N° 0135-2019-EPIA-FCA, del laboratorio de la UNA PUNO, de fecha 04 de julio del 2019, Azúcar Rubia Marca "Casa Grande".
- Control de calidad de alimentos, Informe N° 041/2019 – MINSA, de fecha 19 de junio del 2019, Azúcar Rubia Marca "Casa Grande".
- Control de calidad de alimentos, Informe N° 042/2019 – MINSA, de fecha 19 de junio del 2019, Azúcar Rubia Marca "Cartavio".
- Copia de la Ficha Técnica de los productos azúcar rubia domestica de la marca CARTAVIO, de fecha 01 de junio del 2018.
- Copia de la Ficha Técnica de los productos azúcar rubia domestica de la marca CASA GRANDE, de fecha 01 de setiembre del 2014.

Como también adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia de la carta de desabastecimiento del producto.
- Copia de los profesionales y especialistas inscritos en el registro de peritos judiciales para el año fiscal 2019, con la cual se acredita que no hay peritos especializados en materia alimentaria y por consiguiente se recurre al Colegio De Ingenieros Del Perú.
- Copia de la búsqueda de colegidos habilitados de la Ingeniera Industria Alimentaria **LUCY LEILA VILLA PEREZ**, con Registro CIP N°99045.

**2DO. PUNTO:** Se adjunta de acuerdo al procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 005-2019-UNDA-1, la ficha técnica del bien del servicio de usos comunes del SEACE, con la Resolución Directoral N° 4073-2019/DCGES/SA, de fecha 18 de junio del 2019, de acuerdo a las bases, el registro Sanitario de Casa Grande y Cartavio información que consta en la ficha técnica.

**3ER PUNTO:** Se acredita la fuerza mayor con la Carta de desabastecimiento del producto de fecha 06 de abril del 2019, emitida por Roger J. Condori Carita Gerente General de la Empresa



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD".

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PUNO PARAKLETOS**

AUTORIZADA SU FUNCIONAMIENTO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1159-2012-JUS/DNJ-DCMA  
JIRÓN CAJAMARCA N° 469 ESQUINA CON JR. AYACUCHO, DE LA CIUDAD DE PUNO. TELÉFONO: 950010216

Exp. 177 - 2019

**ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO**  
**TOTAL N° 195 - 2019**

En la ciudad de Puno, a las nueve con treinta horas de la mañana, del día martes nueve del mes de julio del año dos mil diecinueve, ante mi Abogado **AIDE MERCEDES GUTIERREZ MAMANI**, identificado con DNI N° 40244387, en mi calidad de CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL, debidamente autorizada por el MINISTERIO DE JUSTICIA, mediante acreditación N° 30084, acreditación con especialización en familia N° 4999, se presentaron con el objeto que se les asista en la solución de su conflicto los solicitantes En la ciudad de Puno, a las nueve horas de la mañana del día lunes ocho del mes de julio del año dos mil diecinueve, ante mi Abogada **AIDE MERCEDES GUTIERREZ MAMANI**, identificada con DNI N° 40244387, en mi calidad de CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL, debidamente autorizado por el MINISTERIO DE JUSTICIA, mediante acreditación N° 30084; se presentó con el objeto que se le asista en la solución de su conflicto por una parte el solicitante **Empresa NOVA DJ EIRL** representado por su apoderado legal **JORGE GORDILLO APAZA**, identificado con DNI N° 02439958, con domicilio fiscal en el Jirón Carabaya N° 443, distrito de Juliaca, provincia de San Román y Departamento de Puno acompañada de la Ingeniera en Industria Alimentaria **LUCY LELIA VILLA PEREZ**, identificada con DNI N° 41589298, con CIP N° 99045 Registro del colegio de Ingenieros de Arequipa, a su vez acompañado de su Asesor Legal **JORGE FRAKLIN TACCA SOLIS**, identificado con DNI N° 45510911, con CAP N° 6429 y de la otra parte el invitado **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**, en representación de la Entidad, mediante Resolución rectoral N° 1626-2019-R-UNA, de fecha 04 de julio 2019, autoriza y faculta al Asesor Legal **CARLOS ABAD VARGAS ORTEGA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01326783, con CAP N° 3143, con domicilio legal en la Avenida El Sol 329, distrito, provincia, departamento de Puno.

Iniciada la audiencia de Conciliación, se procedió a informar a las partes concurrentes al presente procedimiento conciliatorio, sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación las partes manifiestan lo siguiente:

**HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD**

Los hechos constan en la solicitud de ingreso de fecha 19 de junio del 2019, con el Expediente N° 177-2019, documento que se adjunta a la presente acta de conciliación.

En fecha 08 de julio 2019, se presenta por esta oficina de Conciliación nuevos medios probatorios los siguientes documentos:

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
PUNO  
ASESORIA JURIDICA

09 JUL 2019

REGISTRO	HORA	FIRMA
3059		





los siguientes acuerdos: Que mediante un análisis técnico – legal determina que se Deniega la ampliación de plazo por 60 días calendario solicitado por el contratista considerando el vencimiento de la Orden de Servicio 5717-2018 -TECERA ENTREGA, que tenía como fecha de vencimiento el 20 de febrero del 2019; por lo que accede a otorgarle 47 días calendarios de plazo adicional para la culminación del servicio, conforme a lo señalado en el Informe N° 047-2019-DDR/RO-CDU-OEI-UNA-PE, suscrito por el Ingeniero Darwin Deza Ramos - Residente de Obra (Área Usuaria) y demás actuados presentados por el contratista **MAQSUR IMPORT-EXPORT E.I.R.L.**

**SEGUNDO ACUERDO:** Considerando los actuados alcanzados por el Área Usuaria y la Oficina de Logística de la Universidad Nacional del Altiplano, así como las pruebas presentadas por el contratista **MAQSUR IMPORT-EXPORT E.I.R.L** representado por **JULIA MERCEDES CUSACANI MAMANI DE HUALLPA**, y dentro del marco de la normativa para las Contrataciones del Estado; por mutuo acuerdo se decide que el cómputo de la ampliación de plazo de 47 días calendario será a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento contractual para la tercera entrega (20 de febrero del 2019); por lo cual, el servicio correspondiente a la TERCERA ENTREGA deberá culminar el 08 de abril del 2019, cuyo cumplimiento del contrato es obligatorio, bajo responsabilidad civil y penal del obligado. Asimismo, por acuerdo mutuo se deja sin efecto la Resolución Rectotal N° 0376-2019-R-UNA de fecha 05 de marzo del 2019.

### **VERIFICACION DE LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS.**

En este acto la Abogada Aidé Mercedes Gutiérrez Mamani, con CAP N° 5268, Abogado de este Centro de Conciliación, procedió a verificar la legalidad de los acuerdos adoptados por las partes conciliantes concurrentes al presente procesos conciliatorio, y aprobar el acuerdo conciliatorio, dejándose expresa constancia que lo conocen.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Conciliación N° 26072, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 y su correspondiente Reglamento, el Acta de este Acuerdo Conciliatorio, Constituye TITULO DE EJECUCION.

Leído el texto anterior, los conciliantes concurrentes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las doce horas de la tarde del día martes doce del mes de marzo del año dos mil diecinueve, en señal de conformidad pasan a firmar la presente **ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL N° 066-2019-CC PARAKLETOS, RESOLUCION DIRECTORAL N° 1159-2012-JUS/DNJ-DCMA.**

**MAQSUR IMPORT-EXPORT E.I.R.L.  
RUC. 20448281974**  
  
Julia M. Cusacani Mamani de H.  
GERENTE  
SOLICITANTE  
MAQSUR IMPORT-EXPORT EIRL  
REPRESENTADO POR  
JULIA MERCEDES CUSACANI MAMANI DE HUALLPA  
DNI N° 01833660

**CENTRO DE CONCILIACION  
“PUNO PARAKLETOS”**  
Aide Mercedes Gutiérrez Mamani  
REG. DE CONCILIADOR N° 30094  
REG. ESPECIALIZACION FAMILIA N° 4980  
C.A.P. N° 5268  
J.R. CAJAMARCA N° 489  
CELULAR 93091616

**INVITADO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO  
CARLOS ABAD VARGAS ORTEGA  
DNI N° 01326783  
CAP N° 3143**

**MAS DE 10 AÑOS SOLUCIONANDO CONFLICTOS**



08 ABR 2019

REGISTRO	HORA	FIRMA
1505		D

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD".

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PUNO PARAKLETOS**

AUTORIZADA SU FUNCIONAMIENTO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1159-2012-JUS/DNJ-DCMA  
JIRÓN CAJAMARCA N° 489 ESQUINA CON JR. AYACUCHO, DE LA CIUDAD DE PUNO. TELÉFONO: 950010216

Exp. 076 - 2019

**ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO**  
**TOTAL N° 094 - 2019**

En la ciudad de Puno, a las once horas de la mañana, del día viernes cinco del mes de abril del año dos mil diecinueve, ante mi Abogada AIDE MERCEDES GUTIERREZ MAMANI, identificada con DNI N° 40244387, en mi calidad de CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL, debidamente autorizado por el MINISTERIO DE JUSTICIA, mediante acreditación N° 30084; se presentó con el objeto que se le asista en la solución de su conflicto por un lado el solicitante **MAQSUR IMPORT-EXPORT EIRL** representado por **JULIA MERCEDES CUSACANI MAMANI DE HUALLPA**, identificado con DNI N°01833660, con domicilio real Parque Industrial Manzana "LL" Lote 06, Centro Poblado de Salcedo, distrito, provincia y departamento de Puno y de la otra parte como invitado **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**, quien representa los intereses del Estado, representado por el **ASESOR LEGAL CARLOS ABAD VARGAS ORTEGA**, identificado con DNI N° 01326783, con CAP N° 3143, válidamente facultado para presentarse al Centro de Conciliación, cuenta con la Autorización bajo la Resolución Rectoral N° 0751-2019-R-UNA suscrita por las autoridades de la Universidad Nacional del Altiplano Dr. Porfirio Enriquez Salas en calidad de Rector y Mg. Willver Coasaca Nuñez, Secretario General, con domicilio real Avenida El Sol N° 329 y Avenida Floral 1153, ambos en el distrito, provincia y departamento de Puno.

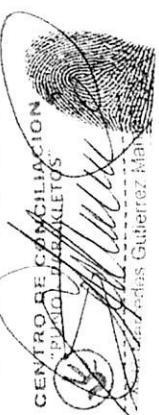
Iniciada la audiencia de Conciliación, se procedió a informar a las partes concurrentes al presente procedimiento conciliatorio, sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación las partes manifiestan lo siguiente:

**HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD**

Los hechos constan en la solicitud de ingreso de fecha 20 de marzo del 2019, con el Expediente N° 076-2019, documento que se adjunta a la presente acta de conciliación, la que mediante su solicitud manifiestan lo siguiente:

**ANTECEDENTE:**

Que, en fecha 11 de noviembre del 2018, el contratista suscribe el Contrato N° 055-2018-OA-UNA-PUNO, derivada de la Adjudicación Simplificada N° 33-2018 UNA-1, sobre el Servicio de Suministro de servicios de eliminación de material y servicio de maquinarias, para la Obra "Construcción de Complejo Deportivo Universitario en la Ciudad Universitaria". Con la Carta N° 010-2019-MQ/GG/JMCM, de fecha 19 de febrero del 2019, la Empresa MAQSUR IMPORT-EXPORT EIRL representado por JULIA MERCEDES CUSACANI MAMANI DE HUALLPA, solicita una ampliación de plazo, por 30 días adicionales sobre la tercera entrega, conforme a la



TO: MAQSUR IMPORT-EXPORT E.I.R.L.  
RUC: 20436281979

M. Cusacani Mamani de H. Gobernante



## VERIFICACION DE LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

En este acto la Abogada Aidé Mercedes Gutiérrez Mamani, con CAP N° 5268, Abogado de este Centro de Conciliación, procedió a verificar la legalidad de los acuerdos adoptados por las partes conciliantes concurrentes al presente procesos conciliatorio, y aprobar el acuerdo conciliatorio, dejándose expresa constancia que lo conocen.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Conciliación N° 26072, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 y su correspondiente Reglamento, el Acta de este Acuerdo Conciliatorio, Constituye TITULO DE EJECUCION.

Leído el texto anterior, los conciliantes concurrentes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las doce horas de la tarde del día martes doce del mes de marzo del año dos mil diecinueve, en señal de conformidad pasan a firmar la presente **ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL N° 066-2019-CC PARAKLETOS, RESOLUCION DIRECTORAL N° 1159-2012-JUS/DNJ-DCMA.**

SYBVEN DE PERU S.A.C.  
RUC: 20301185297

Robert Cava Panduro  
Gerente General  
DNI: 00934814

### SOLICITANTE

CONSORCIO SYBVEN DE PERU S.A.C.-XREADY S.A.C., ROBERT CAVA  
PANDURO  
DNI N° 09934814



### INVITADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO  
CARLOS ABAD VARGAS ORTEGA  
DNI N° 01326783  
CAP N° 3143



CENTRO DE CONCILIACION  
"PUNO - PARAKLETOS"

Aida Mercedes Gutiérrez Mamani  
REO DE CONCILIADOR N° 30984  
ESPECIALIZACION FAMILIA N° 4010  
C.A.P. N° 5268

CENTRO DE CONCILIACION  
"PUNO - PARAKLETOS"

Los que suscriben certifican que el presente  
instrumento es copia del acta original que  
obra en el registro pertinente de este Centro  
de Conciliación con el cual concuerda y que  
se ha tenido a la vista.  
Puno, 12 de MARZO 2019

CENTRO DE CONCILIACION  
"PUNO - PARAKLETOS"

Aida Mercedes Gutiérrez Mamani  
DIRECTORA  
Reo Conciliador Extrajudicial N° 5268



FECHA 08 DE FEBRERO DEL 2019 CON LA FINALIDAD DE ACORTAR LOS TIEMPOS DE COMUNICACIÓN Y RECEPCIÓN DE LA OFICINA CORRESPONDIENTE EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO Y QUE DURANTE ESE MISMO DÍA, TRAMITAMOS LA ENTREGA EN FÍSICO, POR ELLO SE LE INVITA A CONCILIAR A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- QUE SE ESTABLEZCA EL PEDIDO DEL SOLICITANTE **CONSORCIO SYBVEN DE PERÚ S.A.C - XREADY S.A.C**, QUE SE DECLARE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN IMPROCEDENTE AMPLIACIÓN DE PLAZO AS 59-2019 Y NOS PERMITAN CONTINUAR CON LAS ACTIVIDADES YA CONCRETADAS: • COMPRA DEL BOLETO DEL PERSONAL ENCARGADO PARA LA REALIZACIÓN DE LA CAPACITACIÓN PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD. • ELABORACIÓN DEL PLAN DE CAPACITACIÓN. • IMPRESIÓN DE LOS DOCUMENTOS MATERIAL DE CAPACITACIÓN. • PERMISOS DE TRABAJO DE VIAJE DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LA CAPACITACIÓN. • ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PROPIAS DE ESTE TIPO DE PROCESOS.



## **ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL**

Que, previo a las discusiones y negociaciones preliminares, las partes arribaron a los siguientes acuerdos totales que a continuación se detallan:

**PRIMER ACUERDO: ACERCA DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO:** Por mutuo acuerdo ambas partes reconocen que **CONSORCIO SYBVEN DE PERÚ S.A.C - XREADY S.A.C**, que el conflicto parte por vencimiento del plazo del último entregable (Capacitación de docentes), proveniente del Contrato N° 085-2018-OA-UNA-PUNO, y reconocen que la empresa contratista solicitó la ampliación de plazo en fecha 08 de febrero del 2018 (dentro del plazo contractual), vía correo electrónico, la que fue coordinada con la oficina de abastecimiento, al solicitar formalmente la ampliación de plazo no presentan el medio de prueba ya coordinado con la oficina de la área usuaria y las áreas administrativas, que indicaba que se amplía el plazo por fuerza mayor, el motivo era las vacaciones de los docentes y esta requería de capacitaciones en provecho de la plana docente de la entidad, por lo que la entidad expide el Informe Técnico N° 05-2019 -OL-DGA-UNA-PUNO, de fecha 11 de marzo del 2019 suscrita por el jefe de adquisiciones y se sustenta con la CARTA N° 001-2019-CAV-VRA-UNAP y anexos, en la que se valida y se aprueba la ampliación de plazo por 60 días calendario (sin ningún perjuicio legal, contractual, ni administrativo), que inicia el 11 de marzo y concluye el 01 de abril del 2019.



## **SEGUNDO ACUERDO: ACERCA DEL ACTA ADMINISTRATIVA**

**EMITIDA POR LA ENTIDAD:** Por mutuo acuerdo entre el solicitante **CONSORCIO SYBVEN DE PERÚ S.A.C - XREADY S.A.C**, y el representante de la entidad declaran que se deje sin efecto la Resolución Rectoral N° 0323-2019-R-UNA, y con ello se autoriza continuar con las actividades ya concretadas: • compra del boleto del personal encargado para la realización de la capacitación presencial en las instalaciones de la universidad. • Elaboración del plan de capacitación. • Impresión de los documentos material de capacitación. • Permisos de trabajo de viaje de la persona responsable de la capacitación. • Actividades administrativas propias de este tipo de procesos, sin ningún perjuicio legal, contractual ni administrativo.



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD".

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PUNO PARAKLETOS**

AUTORIZADA SU FUNCIONAMIENTO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1159-2012-JUS/DNJ-DCMA  
JIRÓN CAJAMARCA N° 489 ESQUINA CON JR. AYACUCHO, DE LA CIUDAD DE PUNO. TELÉFONO: 950010216

Exp. 051 - 2019

**ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO**  
**TOTAL N° 066 - 2019**

En la ciudad de Puno, a las diez horas de la mañana, del día martes doce del mes de marzo del año dos mil diecinueve, ante mi Abogado **AIDE MERCEDES GUTIERREZ MAMANI**, identificado con DNI N° 40244387, en mi calidad de CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL, debidamente autorizada por el MINISTERIO DE JUSTICIA, mediante acreditación N° 30084, acreditación con especialización en familia N° 4999, se presentaron con el objeto que se les asista en la solución de su conflicto los solicitantes **CONSORCIO SYBVEN DE PERÚ S.A.C - XREADY S.A.C.**, con domicilio legal común en Calle Monte Cedro N° 712 Urbanización Monterrico Sur, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, conformado por sus integrantes **SYBVEN DE PERU S.A.C.**, identificado con RUC 20601185297, con domicilio en Calle Monte Cedro N° 712 Urbanización Monterrico Sur, del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por el **DON ROBERT CAVA PANDURO**, identificado con DNI N° 09934814, de nacionalidad peruana; y **XREADY S.A.C.**, identificado con RUC 20505650418, con domicilio en Calle Monte Cedro N° 712 Urbanización Monterrico Sur (Piso 3), del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por **DON ROBERT CAVA PANDURO**, identificado con DNI N° 09934814, de nacionalidad peruana y de la otra parte como invitado **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**, representado por el **ASESOR LEGAL CARLOS ABAD VARGAS ORTEGA**, identificado con DNI N° 01326783, con CAP N° 3143, válidamente facultado para presentarse al Centro de Conciliación, cuenta con la Autorización bajo la Resolución N° 0446-2019-R-UNA, de fecha 11 de marzo del 2019, suscrito por las autoridades de la Universidad Nacional del Altiplano Dr. Porfirio Enríquez Salas en calidad de Rector y Mg. Willver Coasaca Nuñez, Secretario General, con domicilio legal y real en la Avenida El Sol N° 329 y Avenida Floral 1153, ambos en el distrito, provincia y departamento de Puno.

Iniciada la audiencia de Conciliación, se procedió a informar a las partes concurrentes al presente procedimiento conciliatorio, sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación las partes manifiestan lo siguiente:

**HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD**

Los hechos constan en la solicitud de ingreso de fecha 01 de marzo del 2019, con el Expediente N° 051-2019, documento que se adjunta a la presente acta de conciliación, la que mediante su solicitud manifiestan lo siguiente:

SYBVEN DE PERU S.A.C.  
RUC: 20601185297  
Por: Robert Cava Panduro  
DNI: 09934814

CENTRO DE CONCILIACIÓN  
PUNO - PARAKLETOS  
Aide Mercedes Gutierrez Mamani  
DNI: 40244387  
Res. 065-2012-UNI  
Res. Especializada N° 30084  
C.A. Puno 5063



# **CENTRO DE CONCILIACIÓN “VIRGEN DE LA CANDELARIA - PUNO”**

AUTORIZADO POR R.D. N° 1124-2012 JUS/DNJ-DCMA  
JR. CAJAMARCA 649 INT. 3ER. PISO - PUNO  
TELF. 051-796034 E-mail: ccandelaria100@hotmail.com

**IV. POSICIÓN DE LA PARTE INVITADA:**

### III. FALTA DE ACUERDO:

**"Trabajando por una cultura de Paz"**



# **CENTRO DE CONCILIACIÓN “VIRGEN DE LA CANDELARIA - PUNO”**

AUTORIZADO POR R.D. N° 1124-2012 JUS/DNJ-DCMA  
JR. CAJAMARCA 649 INT. 3ER. PISO - PUNO  
TELF. 051-796034 E-mail: ccandelaria100@hotmail.com

12. Cabe precisar que es la entidad quien se demoró en dar respuesta a la solicitud de cambio de marca de arroz, pues demoro 25 días, en consecuencia, no puede aplicarse como penalidad el plazo que la propia entidad demoro para pronunciarse, considerando además que la empresa, incluso ha entregado el bien arroz de diferente marca en fecha 25 de mayo del 2019 ( hasta que exista pronunciamiento de la solicitud de cambio de marca) es decir, se entregó el arroz dentro del plazo, razón por la que aplicar la penalidades por el tiempo en que la entidad misma demoro en pronunciarse deviene en arbitrario.<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<

13. La indebida aplicación de penalidades transgrede el **principio de eficacia y eficiencia**, previsto en el artículo 2, segundo párrafo, literal f) de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225 que establece :” el Proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del intereses público, bajo condiciones de vida de las personas, así como del intereses público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”. También transgrede el **principio de equidad** previsto en el artículo 2, segundo párrafo, literal Equidad de la Ley de Contrataciones del Estado que establece “las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general”.<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<

14. De otro cabe señalar que es la Entidad quien transgredió el artículo 141 (plazos máximos para realizar actor procedimentales) de la Ley General de Procedimiento Administrativo, donde se establecen los plazos para pronunciamiento de la Entidad. Pues, la entidad respondió a la solicitud de la empresa luego de 25 días, tiempo que se utilizó erróneamente para aplicar penalidad por el supuesto atraso de las entregas de los bienes.<<<<<

### III. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIAS QUE PRETENDIAN CONCILIAR:

### III. POSICIÓN DE LA PARTE SOLICITANTE:

La Universidad ha incumplido con dar respuesta a la carta N° 007-2019-CLLEOMAR-PUNO donde se solicita el cambio de marca de Arroz de fecha 24 de



# CENTRO DE CONCILIACIÓN “VIRGEN DE LA CANDELARIA - PUNO”

AUTORIZADO POR R.D. N° 1124-2012 JUS/DNJ-DCMA  
JR. CAJAMARCA 649 INT. 3ER. PISO - PUNO  
TELF. 051-796034 E-mail: ccandelaria100@hotmail.com

supuestas observaciones no me la dieron a conocer para poder hacer la subsanación del rotulado del envase ya que es un problema secundario a la integridad y calidad de productos tal como lo manifiesta el área usuaria después de haber realizado sus análisis de laboratorio del bien que se encontraba con internamiento temporal.<<<<<<<<<<<<<<<

8. Con fecha 12 de Junio del 2019, la OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA, emite la OPINION LEGAL N° 406-2019-OGAJ-UNA-PUNO, donde manifiesta la improcedencia, en virtud a la solicitud presentada por mi representada según CARTA 007-2019-CLLEOMAR -PUNO.<<<<<<<
9. Con fecha 18 de Junio del 2019, mi representada evidencia debajo de la puerta de mi dirección Jr. Coronel Ponce N° 176 Cercado Puno, una carta notarial emitida por Universidad Nacional del Altiplano Puno, donde nos dan a conocer el CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N° 014-2019-OL-UNA-PUNO. Solicitando que mi representada entregue la marca de ARROZ PILADO EXTRA VALLE VERDE según la suscripción del contrato a su vez se nos deniega entregar la marca ARROZ PILADO EXTRA GALLITO DE ORO, propuesto y solicitado según nuestra CARTA 007-2019-CLLEOMAR-PUNO, después de 25 días calendarios la entidad da respuesta a nuestra carta negándonos la petición, e indicándonos que tenemos 5 días calendarios desde la recepción de la carta notarial para la entrega inmediata del bien ARROZ PILADO EXTRA MARCA VALLE VERDE según lo que se encuentra suscrito en el contrato celebrado entre la Entidad y mi representada.<<<<
10. En atención a la respuesta de la entidad la empresa cumplió con internar el bien ARROZ PILADO EXTRA MARCA VALLE VERDE, es decir, entregue los bienes al cuarto (04) día de dispuesto por la Entidad, así en esta fecha 21 de Junio del 2019 el área usuaria emite la conformidad y el internamiento del bien ARROZ PILADO EXTRA MARCA VALLE VERDE, que mi representada había internado según se evidencia la firma del área usuaria con la conformidad en la orden de compra N° 0000150-2019, la cual se anexa para su validación.<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<
11. Con fecha 08 de Agosto del 2019 mi representada realiza el movimiento bancario en el Banco Continental, donde se evidencia que la Universidad Nacional del Altiplano Puno, solo ha realizado el depósito de s/ 103,936.00 (ciento tres mil novecientos treinta y seis con 00/100 soles) del cual desglosamos la retención de REMYPE ya que nos acogimos a la retención del 10% de la primera entregable del bien. Siendo esta suma de s/ 12,992.00 (doce mil novecientos noventa y dos con 00/100 soles), a su vez existiendo una diferencia de s/12,992.00 (doce mil novecientos noventa y dos con 00/100 soles), del cual mi representada ha pedido explicación del porque existe esa diferencia a la oficina de logística, estas argumentando que existe una penalidad por incumplimiento en el plazo de entrega por parte de mi representada, quien supuestamente han demorado 21 días calendarios y por

# CENTRO DE CONCILIACIÓN “VIRGEN DE LA CANDELARIA - PUNO”

AUTORIZADO POR R.D. N° 1124-2012 JUS/DNJ-DCMA

JR. CAJAMARCA 649 INT. 3ER. PISO - PUNO

TELF. 051-796034 E-mail: ccandelaria100@hotmail.com



vuelve a remitir los documentos obligatorios para el perfeccionamiento del contrato Subasta Inversa Electrónica N° 003-2019-UNDA-1 ( Suministro de Arroz Pilado Extra), esto en virtud a la CARTA N° 67-2019-OL-DGA-UNA-P emitida por la Entidad convocante. <<<<<<<<<<<<<<<<

4. Con fecha 20 de Mayo del 2019 se suscribe el CONTRATO N° 14-2019-OL-UNA-PUNO, CONTRATACIÓN DE ARROZ PILADO EXTRA DERIVADO DE LA S.I.E N° 003-2019-UNDA-1, CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO – PUNO Y CORPORACIÓN LOGISTIC LEOMAR E.I.R.L. (SEGUNDO POSTOR), donde se estipula según CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCION DE LA PRESTACION, Primera entrega dentro de los 10 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato <<<<<<<<<<
5. Con fecha 24 de Mayo del 2019 siendo la 15:36 horas se presentó en la Unidad de Tramite Documentario de la Universidad Nacional del Altiplano Puno, la CARTA 007-2019-CLLEOMAR-PUNO, donde se solicita el cambio de marca del bien convocado en este caso pedimos entregar la marca ARROZ PILADO EXTRA GALLITO DE ORO por la MARCA ARROZ PILADO EXTRA VALLE VERDE (esta presentado como oferta en nuestra propuesta técnica), ya que había pasado mucho tiempo desde que se llevó a cabo el proceso de selección, por lo cual ya se había dispuesto de la mercadería vendiéndolo a otro cliente. Sin embargo, la entidad ese mismo día nos emite la orden de compra N° 0000150-2019, siendo las 18.01 horas. <<<<<<
6. Con fecha 24 de Mayo del 2019, siendo las 15.40 horas, mi representada hace llegar al almacén del comedor universitario el bien ARROZ PILADO EXTRA EN MARCA GALLITO DE ORO, para internar de acuerdo a nuestra propuesta presentada en la CARTA 007-2019-CLLEOMAR-PUNO, sin embargo ese día el almacén se negó a recibirnos en virtud que ya era demasiado tarde (fuera del horario de trabajo) y hace referencia que nos atenderán el día 25 de Mayo del 2019, por lo que, el día mencionado siendo las 09:00 horas se internó temporalmente los 1120 sacos de arroz pilado extra en la marca Gallito de Oro hasta que la entidad se pronuncie al respecto de la carta presentada por mi representada. En ese momento el área usuaria no realizó ningún tipo de observación al bien que se estaba internando. <<<<
7. Con fecha 04 de Junio del 2019 el área usuaria mediante INFORME N° 019-2019-ANUTRIC.ORC-UNA-PUNO, concluye en virtud a la CARTA 007-2019-CLLEOMAR-PUNO, presentada por mi representada que el bien ARROZ PILADO EXTRA MARCA GALLITO DE ORO, MUESTRA 1 que contempla el análisis de 4 sacos, haciendo el procedimiento técnico de tiempos de cocción, rendimiento y mantenimientos de las características organolépticas y otros del arroz marca gallito de oro indicando que cumple con las condiciones según ficha técnica, como también el envase cumple con la ficha técnica pero a su vez manifiesta que existe la observación de que el rotulado no indica el registro sanitario ni la fecha de vencimiento del bien. Manifestar que estas



# CENTRO DE CONCILIACIÓN “VIRGEN DE LA CANDELARIA - PUNO”

AUTORIZADO POR R.D. N° 1124-2012 JUS/DNJ-DCMA  
JR. CAJAMARCA 649 INT. 3ER. PISO - PUNO  
TELF. 051-796034 E-mail: ccandelaria100@hotmail.com

EXP. N° 68-2019

## ACTA DE CONCILIACIÓN N° 084-2019-CCVC-PUNO

### ACTA DE CONCILIACIÓN CON FALTA DE ACUERDO

En la Ciudad de Puno Distrito, Provincia y Departamento de Puno siendo las TRES DE LA TARDE del día TREINTA del mes de Octubre del año dos mil diecinueve, ante mi CARLOS ENRIQUE RAMIREZ ATENCIO identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01335785 en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 20698, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto; el solicitante CORPORACION LOGISTIC LEOMAR E.I.R.L, con domicilio en Jr. Independencia N° 237, Distrito, Provincia y Departamento de Puno debidamente representado por su GERENTE HILTER OSWALDO LIMACHE HUANCCO con DNI N° 40846196, con domicilio procesal en el Jr. Independencia N° 237 de la ciudad de Puno; y el invitado UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO, con domicilio en la Avenida el Sol N° 239, Distrito, Provincia y Departamento de Puno debidamente representado por el Asesor Legal de la Universidad Nacional del Altiplano Dr. CARLOS ABAD VARGAS ORTEGA con CAP 3143. <<<<<<<<<<<<

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar <<<<<<<

#### I. HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

1. Con fecha 06 de Mayo del 2019 la Universidad Nacional del Altiplano Puno nos remite la Carta N° 67-2019-OL-DGA-UNA-P, emitida por el jefe (e) de la oficina de logística, donde nos solicitan alcanzar documentos de mi representada para la suscripción de contrato en la S.I.E. 03-2019-UNDA-01, en virtud que i representada había quedado en segundo lugar en la adjudicación de la BUENA PRO, según orden de prelación. <<<<<<<
2. Con fecha 10 de Mayo del 2019 con Registro N° 04660 ingresado por la Unidad de Tramite Documentario de la Universidad Nacional del Altiplano Puno, mi representada presenta la CARTA 005-2019-CLLEOMAR-PUNO, donde se remite los documentos obligatorios para el perfeccionamiento del contrato SUBASTA Inversa Electrónica N° 003-2019-UNDA-1(Suministro de Arroz Pilado Extra) esto en virtud a la CARTA N° 67-2019-OL-DGA-UNA-P emitida por la Entidad convocante. <<<<<<<<<<<<<
3. Con fecha 17 de Mayo del 2019 ingresado por la Unidad de Tramite Documentario de la Universidad Nacional del Altiplano Puno, mi representada



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO  
Autorizado su funcionamiento por resolución Directorial N° 4803-2011-JUS/DNJ-DCMA

ORDEN DE COMPRA	FACTURA	UNIDAD OPERATIVA	MONTO
2116-2016	71347		4,500.00
1667-2016	71351		3,950.00
1365-2016	71381		985.00
2016	71442		2,970.45
		<b>TOTAL DEUDA AÑO 2016</b>	<b>S/. 12,405.45</b>
		<b>TOTAL DE LA DEUDA</b>	<b>S/. 131,410.55</b>

Reitero en señalar que, pese al trámite de los documentos de cobranza y las constantes comunicaciones y requerimientos a la oficina respectiva del GOBIERNO REGIONAL DE PUNO sobre el asunto de combustible, para el correspondiente pago; la parte invitada, no ha cumplido con el pago de esta deuda, demostrando con ello el nulo interés que tiene en cumplir con sus obligaciones contraídas con mi representada. Asimismo, es necesario mencionar que muchas de las obras ejecutadas por la parte invitada, y a las cuales se les ha suministrado combustible, han sido inauguradas y posiblemente liquidadas, infringiendo la obligación que tiene con mi representada, lo cual recae en consecuencias penales.

**DE LA PRETENSIÓN ACUMULATIVA OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA**

**TERCERO.-** Que, conforme a lo establecido en el artículo 1242 del Código Civil "El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago"; el 1245 del mismo cuerpo normativo "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal"; y 1246 del mismo cuerpo normativo "Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal"; por lo que, SOLICITO SE PAGUE LOS INTERESES LEGALES, COMPENSATORIOS Y MORATORIOS DEVENGADOS Y POR DEVENGAR HASTA LA CANCELACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE MI REPRESENTADA, por incumplimiento de la obligación y generar perjuicio económico por el retraso en el pago; los mismos que serán determinados por un perito profesional contador, en ejecución de sentencia.

**CUARTO.-** Que, antes del inicio de un proceso judicial por obligación de dar suma de dinero; mi representada, con la finalidad de hallar una solución temprana y eficaz, decide iniciar por la vía de la conciliación (Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos); para que dicha Conciliación evite procesos judiciales a la Entidad y a los funcionarios responsables, de carácter penal, civil y administrativa, por los delitos de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales previsto en el art. 377 del Código Penal, malversación previsto en el art. 389 del C.P., retardo injustificado de pago previsto en el art. 390 del C.P. demandas civiles por responsabilidad civil contractual y extracontractual por los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado a mi representada, así como denuncias administrativas por responsabilidad administrativa funcional y por quebrantar deberes y obligaciones del Código de Ética de la Función Pública; por lo que, es necesario arribar a un acuerdo conciliatorio de



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO  
Autorizado su funcionamiento por resolución Directorial N° 4803-2011-JUS/DNJ-DCMA

monto total de S/. 131,410.55 (Ciento treinta y un mil cuatrocientos diez con 55/100 soles), monto obtenido de acuerdo al siguiente detalle:

- AÑO 2014

ORDENES DE COMPRA ANULADAS

ORDEN DE COMPRA	FACTURA	UNIDAD OPERATIVA	MONTO
6191-2014	31241	CONSEJO REGIONAL	912.00
2649-2014	31277	PROYECTO SANEMIENTO BIENES MUEBLES E INM.	273.00
4827-2014	31295	GERENCIA GENERAL	2,250.00
3641-2014	31297	GERENCIA GENERAL DESARROLLO ECO.	2,171.40
1942-2014	31298	DIREC. ESTUDIOS PRE INVERSION	11,977.56
5496-2014	31301	SUB GERENCIA OBRAS I.E.I. MALLCUSACA - JARARANCA	8,567.50
5498-2014	31316	SUB GERENCIA OBRAS I.E.I. MALLCUSACA - JARARANCA	705.00
5910-2014	31314	SUB GERENCIA OBRAS I.E.I. DE ANCOCALA	10,260.00
901063-13	31332	GERENCIA DE RECURSOS NATURALES Y GEST. MED. AMB.	10,202.14
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 47,318.60</b>

CENTRO CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA  
DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO  
Abog. Ricardo Vera Concha  
CONCILIADOR  
REG. N° 15910

Abog. Ricardo Vera Concha  
CONCILIADOR  
REG. N° 15910

ORDENES DE COMPRAS RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS

ORDEN DE COMPRA	FACTURA	UNIDAD OPERATIVA	MONTO
1363-2014	31022	OFICINA DE EQUIPO MECANICO	9,800.00
4191-2014	31230	DIRECCION DE ENERGIA Y MINAS	5,730.00
3738-2014	31242	OFICINA DE EQUIPO MECANICO	32,120.00
7136-2014	31278	OFICINA DE EQUIPO MECANICO	10,653.50
7150-2014	31279	OFICINA DE EQUIPO MECANICO	10,716.00
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 69,019.50</b>
<b>TOTAL DEUDA AÑO 2014</b>			<b>S/. 116,338.10</b>

- AÑO 2015

FACTURA	VALES	ORDEN DE COMPRA	UNIDAD OPERATIVA	GASOHOL 84 (GLN)	GASOHOL 90 (GLN)	PETROLEO D B5 S50 (GLN)	MONTO
31022	03	924- 2015	GOBIERNO REGIONAL DE PUNO	90.00	00.00	150.00	2,667.00
<b>TOTAL DEUDA AÑO 2015</b>							<b>S/. 2,667.00</b>

- AÑO 2016

ORDENES DE COMPRAS NOTIFICADAS EN EL CPBS SERVICENTRO UNA

Cap 514  
Documento 001  
Diciembre 2014

Miércoles 22 de Diciembre 2014  
a las 11:00 hrs

Incluye y continúa  
Documento 002  
Diciembre 2014



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO  
Autorizado su funcionamiento por resolución Directorial N° 4803-2011-JUS/DNJ-DCMA

EXP. CONC. NRO. 002-2019

ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 002-2019

En la ciudad de Puno, distrito de Puno siendo las 15:00 horas del dia veintidós del mes de abril del año dos mil diecinueve, ante mí Ricardo Carlos Vera Concha, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 01231841, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente acreditado por el Ministerio de Justicia, mediante Registro Nro. 15910, se presentaron con el objeto que se les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO - CIPES "SERVICENTRO"**, debidamente representada por Carlos Abad Vargas Ortega, Identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 01326783, según facultades señaladas en el Testimonio Nro. 3,800 de fecha 13 de setiembre de 2017 que obra en autos; así mismo, se tiene la presencia del señor Victor Raúl Huamantuma Taipe, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 01227973, en su condición de Analista de Cuentas del SERVICENTRO - U.N.A.; con domicilio para efectos de la presente en la Av. El sol N° 329, Distrito, Provincia y Departamento de Puno y la parte invitada **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, con RUC Nro. 20406325815, con domicilio para efectos de la presente en el Jr. Deustua Nro. 356, del Distrito, Provincia y Departamento de Puno; y en defensa jurídica del Estado se tiene la presencia del **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno** Abog. Gustavo Ramón López Llanos, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 01288706, debidamente designado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro. 084-2019-GR-GR PUNO de fecha 30 de enero de 2019 que obra en autos, así como del Abogado Noe Ccailio Cahuana, con C.A.P. 5114; con domicilio para efectos de la presente en el Jr. Deustua Nro. 356, Distrito, Provincia y Departamento de Puno, con el objeto que se les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

**HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:**

**PRIMERO.-** Que, el Centro de Producción de Bienes y Servicios "SERVICENTRO" - U.N.A. Puno, se encarga de suministrar combustible al público en general, entre los que se encuentran la parte invitada GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, a quien se le ha suministrado combustible desde el año 2014, 2015 y 2016, conforme se desprende de las facturas, guía de remisión, vales de combustible debidamente firmados por la parte invitada (reconocimiento de la deuda), órdenes de atención y órdenes de compra - guía de internamiento que se adjunta al presente escrito, quedando saldo pendiente de deudas en cada uno de estos años, que la parte invitada no ha cumplido con pagar a mí representada hasta la fecha.

**DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

**SEGUNDA.-** Que, en varias oportunidades se ha realizado el requerimiento a la parte invitada, cursando Cartas Notariales para el cumplimiento del pago respectivo por el



Dene de



Hablando se entiende la gente

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PUNO PARAKLETOS**

AUTORIZADA SU FUNCIONAMIENTO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1159-2012-JUS/DNJ-DCMA  
JIRÓN CAJAMARCA N° 489 ESQUINA CON JR. AYACUCHO, DE LA CIUDAD DE PUNO. TELÉFONO: 950010216

V Hernan  
wymie

Puno, 23 de mayo del 2019

**OFICIO N° 001-2019-C.C. PARAKLETOS-PUNO/MJ.**

P

SEÑORES:

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

AREA DE ASESORIA LEGAL

PRESENTE.-

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO ASESORIA JURIDICA		
23 MAY 2019		
REGISTRO	HORA	FIRMA
2330		P

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 087-2019.**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con el objeto de dar a conocer la conclusión del proceso con ACTA DE CONCILIACION N° 141-2019, se acompaña el acta original, que debe tomarse en cuenta, por lo que solicito los pagos correspondientes por el servicio prestado según el Recibo por Honorarios N° E001 - 116.

La Conciliación Extrajudicial es una institución consensual, que prima la voluntad de las partes para solucionar sus problemas, a través de un procedimiento ágil, flexible y económico, ahorrando el tiempo que les demandaría un proceso y los mayores costos del mismo. Asimismo, no es necesaria la presencia de un Asesor, y de arribarse a acuerdos el Acta con acuerdo conciliatorio constituye "TITULO DE EJECUCION" de conformidad con el artículo 18º de la Ley de Conciliación N° 26872, modificada por el artículo 1º del D. Leg. N° 1070".

Estamos autorizados bajo la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1159-2012-JUS/DNJ-DCMA.

Con mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente





CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO.  
Autorizado su funcionamiento por resolución Directorial N° 4803-2011-JUS/DNJ-DCMA

EXP. N° 0023-2018

6.- Que, la Municipalidad Provincial de Puno cumpla con pagar y cancelar la deuda del año 2014 que asciende a la cantidad de S/. 147,317.78 en favor de Centro de Producción de Bienes y Servicios - SERVICENTRO - U.N.A.

**FALTA DE ACUERDO:**

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

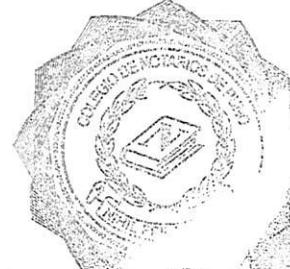
Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 16:45 p.m. del día lunes 17 del mes de diciembre del año 2018, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 023-2018.

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA  
DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO  
Dirigido a: Ricardo Carlos Vera Concha  
CONCILIADOR  
REG. N° 15910

M  
CAP  
coches a. 3143  
coches a. 3143  
0.

Ricardo R  
DPM: Servicentro  
Juana Carden  
Finger

CAP 34  
SANTIAVO  
TODOS LOS PUEBLOS  
MUNICIPAL



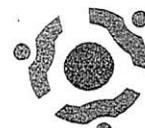
CERTIFICO: Que la presente reproducción  
guarda conformidad con el original que se  
me puso a la vista.

Puno,

12 ABR. 2019



Ricardo R  
Ricardo R. Zegarra Gutierrez  
ABOGADA - NOTARIA  
PUNO - PERU



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO  
Autorizado su funcionamiento por resolución Directorial N° 4803-2011-JUS/DNJ-DCMA

EXP. N° 0023-2018

**Tercero.-** Es el caso que esta deuda, está Ad Portas de iniciarse el proceso judicial por obligación de dar suma de dinero, sin embargo con la finalidad de hallar solución a la deuda que su entidad municipal mantiene con mi representada es preciso iniciar una vía más rápida la que vendría a ser la conciliación.

**Cuarto.-** En efecto dicha conciliación nos evitara de procesos judiciales y también evitará a las actuales funcionarios las responsabilidades de carácter penal, civil y administrativa, hecho que no ocurrirá con los antiguos funcionarios a quienes se iniciará las denuncias penales por delitos como las de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales previsto en el art. 377 del C.P., malversación previsto en el art. 389 del C.P.; retardo injustificado de pago de pago previsto en el art. 390 del C.P., demandas civiles por responsabilidad civil contractual y extracontractual por los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado a mi administrada y denuncias administrativas por responsabilidad administrativa funcional y quebrantar deberes y obligaciones del Código de Ética de la Función Pública en vuestros servidores y funcionarios anteriores que no cumplieron con pagar los adeudos; por ello es necesario arribar a un acuerdo conciliatorio de tal forma que su entidad no adeude y el Centro de Producción de Bienes y Servicios - SERVICENTRO - U.N.A. como acreedora pueda recuperar la deuda que su entidad mantiene a la fecha y así se logre la paz social en justicia.

**Quinto.-** Es oportuno, mencionar que el mecanismo de conciliación puede franquear una rápida conciliación, incluso ofreciendo facilidades de pago, en armadas programadas, de tal forma que la deuda de su entidad municipal sea cancelada en favor de mi representada y así evitar juicios y responsabilidades de servidores y funcionarios de vuestra entidad.

**DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIAS:**

1.- Que, la Municipalidad Provincial de Puno reconozca, además cumpla con pagar y cancelar la deuda del año 1996 que asciende a la cantidad de S/. 1,086.40 en favor del Centro de Producción de Bienes y Servicios - SERVICENTRO - U.N.A.

2.- Que, la Municipalidad Provincial de Puno reconozca, además cumpla con pagar y cancelar la deuda del año 1997 que asciende a la cantidad de S/. 11,251.10 en favor de Centro de Producción de Bienes y Servicios - SERVICENTRO - U.N.A.

3.- Que, la Municipalidad Provincial de Puno reconozca, además cumpla con pagar y cancelar la deuda del año 1998 que asciende a la cantidad de S/. 241,277.15 en favor de Centro de Producción de Bienes y Servicios - SERVICENTRO - U.N.A.

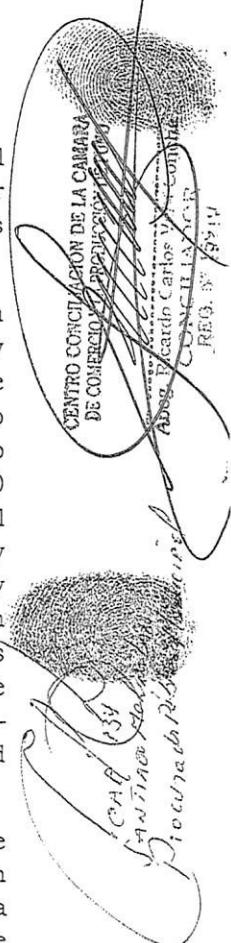
4.- Que, la Municipalidad Provincial de Puno cumpla con pagar y cancelar la deuda del año 2010 que asciende a la cantidad de S/. 3,524.49 en favor de Centro de Producción de Bienes y Servicios - SERVICENTRO - U.N.A.

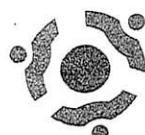
5.- Que, la Municipalidad Provincial de Puno cumpla con pagar y cancelar la deuda del año 2011 que asciende a la cantidad de S/. 48,692.40 en favor de Centro de Producción de Bienes y Servicios - SERVICENTRO - U.N.A.

12 ABR. 201

Doctor Ricardo Mancera Fuentes  
Abogado y Gestor Legal

Carlos Díaz Muñoz  
P.D.M. CPBS: Servicentro.  
Tesorero Cámara de Comercio y la Producción de Puno





CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO  
Autorizado su funcionamiento por resolución Directorial N° 4803-2011-JUS/DNJ-DCMA

EXP. N° 0023-2018

**ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO**

**ACTA DE CONCILIACIÓN N° 023-2018**

En la ciudad de Puno, distrito de Puno siendo las 16:00 horas del día lunes 17 del mes de diciembre del año 2018, ante mí Ricardo Carlos Vera Concha, identificado con DNI N° 01231841, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente acreditado por el Ministerio de Justicia, mediante Registro N° 15910, se presentaron con el objeto que se les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante **CENTRO DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS - SERVICENTRO - U.N.A.**, debidamente representada por el Abog. Carlos Abad Vargas Ortega, con C.A.P. 3143, Identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 01326783 según facultades señaladas en el Testimonio Nro. 3,800 de fecha 13 de setiembre de 2017 que obra en autos, así mismo, se tiene la presencia de Juana Francisca Cárdenes Minaya, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 01227430 en su condición de Administradora del SERVICENTRO - U.N.A. y del Sr. Victor Raúl Huamantuma Taipe, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01227973, en su condición de Analista de Cuentas del SERVICENTRO - U.N.A.; con domicilio procesal en la Av. El Sol Nro. 329, del distrito, provincia y departamento de Puno y la parte invitada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO** con RUC Nro. 20146247084, representada por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Puno Abog. Santiago Patricio Molina Lazo, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 29255150, debidamente designado mediante Resolución de Alcaldía Nro. 017-2018-MPP/A de fecha 03 de enero de 2018 que obra en autos; con domicilio para efectos de la presente en el Jr. Deustua N° 458, del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, con el objeto que se les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación de procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

**HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:**

**Primero.-** El Centro de Producción de Bienes y Servicios -SERVICENTRO - U.N.A. se encarga de suministrar combustible a sus usuarios, entre dichos usuarios se encuentra vuestra Municipalidad Provincial de Puno, a quien se le ha suministrado combustible desde el año 1996, 1997, 1998, 2010, 2011 y 2014, conforme puede desprenderse de los vales de atención de combustible, facturas, órdenes de compras y guías de internamiento, quedando pendiente deudas en cada uno de estos años y conforme a las cantidades del petitorio de la presente conciliación.

**Segundo.-** Es el caso, que en varias oportunidades hemos requerido mediante Cartas Notariales dirigidas a su entidad, el pago de la deuda e incluso en cada una de las cartas está detallado cada una de las deudas por año, haciendo un total de S/. 452,870.32 e indicó, con precisión a cual oficina de su entidad municipal le fue suministrado el combustible.

12 ABR. 2018

*Ricardo Carlos Vera Concha*  
DNI: 01231841  
C.A.P.: 3143  
Centro de Conciliación  
Cámara de Comercio y la Producción de Puno  
Ricardo Carlos Vera Concha  
CONCILIADOR  
REG. N° 15910

*Víctor Raúl Huamantuma Taipe*  
Analista de Cuentas  
Av. El Sol Nro. 329  
Puno

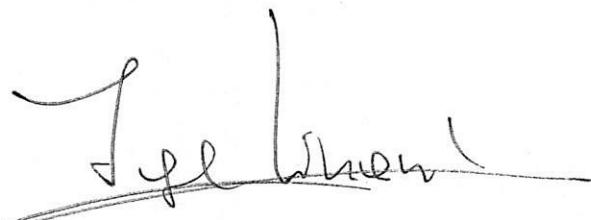
*Juana Cárdenes Minaya*  
Administradora  
SERVICENTRO - U.N.A.  
Jr. Deustua Nro. 458  
Puno

Por las consideraciones expuestas emito el siguiente laudo parcial con el siguiente contenido resolutivo:

**LAUDO:**

1. **Declaro improcedente** la pretensión contenida en la demanda, relativa a ordenar que se le pague a la demandante la suma de S/. 20,770.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA SOLES), más los intereses legales moratorios, las costas y costos que irrogue este proceso arbitral.
2. **Condeno** a la demandante Energy Solutions SAC al pago de los costos arbitrales que este proceso arbitral ha generado.

Tómese razón y hágase saber.



JORGE VICENTE TIMOTEO LINARES CARREÓN  
ÁRBITRO ÚNICO

CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO

Abog. I. Rosario Pérez Valdez  
SECRETARIA ARBITRAL

a la demandante se hizo el 25 de septiembre de 2018, por la suma de S/. 186,930.00

Por consiguiente, el pago de la contraprestación a Energy Solutions SAC, por la suma de S/. 186,930,00, con la retención de la suma de S/. 20,7000.00 que ahora reclama, se hizo el 24 o el 25 de septiembre de 2018, esto es, dentro del periodo de culminación de la ejecución contractual.

*J*  
**Sexto:** Siendo ello así, la demandante Energy Solutions SAC tenía el plazo de caducidad de 30 días hábiles para interponer este proceso arbitral, en el que se está discutiendo un tema relativo a la liquidación del Contrato N° 010-2018-OA-PUNO, del 9 de enero de 2018, (de fojas 150 de autos), plazo de caducidad que computado desde el 24 o 25 de septiembre de 2018 (fecha en la que se hizo el pago de la contraprestación a la demandante, con la retención del monto dinerario que reclama en este proceso arbitral), venció el 9 o 12 de noviembre de 2018, aún descontándose del cómputo los días 2 y 5 de noviembre de 2018 en razón al Aniversario de Puno.

**Séptimo:** Aparece de autos que este proceso arbitral se inició el 26 de noviembre de 2018 (fojas 1 de autos) fecha en la que la actora presenta su solicitud de inicio del arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno; por tanto, este proceso arbitral fue interpuesto luego de haber vencido el plazo de caducidad con tal cometido regulado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30225, lo que determina la improcedencia de la pretensión contenida en la demanda, dejándose a salvo el derecho de la empresa demandante de solicitar el cobro de la suma dineraria que reclama en la vía correspondiente, de ser el caso.

*W*  
**Octavo:** Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo 57 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, condeno a la demandante Energy Solutions SAC a pagar todos los costos de este arbitraje, en razón a haber interpuesto este proceso arbitral con manifiesta falta de interés para obrar, en razón a la clara caducidad de su derecho para accionar en esta vía arbitral.



**Cuarto:** Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado – para los casos específicos en los que la materia de la controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones y metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de 30 días hábiles, la norma señala que este es un plazo de caducidad.

Asimismo, conforme a la norma contenida en el artículo 149 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF<sup>3</sup>, dentro de la culminación de la ejecución contractual, la entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas dentro del plazo de 15 días calendario siguientes a la conformidad de los bienes.

**Quinto:** En la demanda la empresa actora no señala la fecha en que habría cumplido la prestación materia de litis, tampoco señala la fecha en que se le habría pagado la contraprestación con la retención objeto de este proceso arbitral; sin embargo, en la carta del 18 de octubre de 2018 (de fojas 136 de autos) ofrecida con la demanda, y que dirige la demandante a la demandada, el gerente general de Energy Solutions SAC Raúl Caballero Torres señala que cumplió la prestación el 26 de julio de 2018, que el 24 de julio de 2018 presentó su factura electrónica E0001-3 la que fue pagada – señala – con una diferencia de S/.20,770.00, la que obra a fojas 140 de autos.

Al respecto, en el documento de fojas 191 de autos, haciendo referencia a la factura N° E0001-3, se aprecia que el pago de la contraprestación se habría hecho al demandante el 24 de septiembre de 2018, por el monto de S/. 180,699.00 habiéndosele retenido la suma de S/. 20,770.00 que es el monto exacto que Energy Solutions SAC reclama en este proceso arbitral.

Asimismo, aparece de autos que con su escrito del 28 de marzo de 2019 (de fojas 229 de autos) la Universidad Nacional del Altiplano señala que conforme al Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF 2018, el pago

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley de contrataciones vigente a la fecha de la ejecución del contrato materia de este proceso arbitral.



3.16. Siendo ello así, los autos se encuentran expeditos para emitirse el laudo respectivo el que de suyo debe ser autosuficiente para describir la controversia y la forma en que es dilucidada.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** La justicia arbitral está reconocida constitucionalmente en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, que normativamente prevé que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la militar y la arbitral.

En función a ello, la ley de desarrollo constitucional de tal norma – en lo relativo al arbitraje – el Decreto Legislativo N° 1071 prevé (en el inciso 1 del su artículo 2) que pueden ser sometidas arbitraje las controversias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley, como en el presente caso, establezca que así sea, y conforme al inciso 1 del artículo 7 del mismo dispositivo legal el arbitraje puede ser institucional cuando es conducido directamente por el tribunal arbitral (colegiado o unipersonal) organizado por una institución arbitral, en el presente caso, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

**Segundo:** El proceso arbitral en materia de contratación pública, además de la regulación recogida por el Decreto Legislativo N° 1071, está – también - regulado a través de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado – y su Reglamento el Decreto Supremo N° 350-2015-EF<sup>1</sup>.

**Tercero:** A mérito de la caducidad, se extingue la acción y el derecho, según lo prevé la norma contenida en el artículo 2003 del Código Civil; por tanto, como señala Marcial Rubio Correa<sup>2</sup>, el derecho nace sometido a término fijo, sin consideraciones de negligencia.

Por otra parte, los plazos de caducidad los fija la ley y puede ser declarada a pedido de parte o de oficio, según lo señalan los artículos 2004 y 2006 del Código Civil.

<sup>1</sup> Vigente a la fecha de la celebración del contrato materia de este proceso arbitral.

<sup>2</sup> Rubio Correa, Marcial, Prescripción, caducidad y otros conceptos en el Código Civil, Fundación JM Bustamante de la Fuente, Lima, 1987, página.



Se le pague la suma de S/. 20,770.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA SOLES), más los intereses legales moratorios, las costas y costos que irrogue este proceso arbitral.

**3.12.** Como componente fáctico de su pretensión señala fundamentalmente, que:

**3.12.1.** Que ha suscrito el Contrato N° 010-2018-OA-UNA-PUNO, con la demandada Universidad Nacional del Altiplano con la finalidad de adquirir Módulo de Resistencia de Materiales, conforme a la cantidad y especificaciones técnicas de su oferta, por el monto de S/. 207,000.00 (DOS CIENTOS SIETE MIL SOLES).

**3.12.2.** Ha cumplido con la prestación y sin mediar motivo alguno se le ha hecho el pago incompleto disminuido en S/. 20,700.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS SOLES), es decir, se le hizo el pago únicamente de S/. 186,939.00.

**3.12.3.** El 12 de marzo de 2018 solicito una ampliación de plazo, la que nunca le fue respondida, por lo que conforme a ley se entiende por aprobada la solicitud.

**3.14. Contestación de la demanda por parte de la Universidad Nacional del Altiplano**

A fojas 171, la Universidad Nacional del Altiplano contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente e infundada. Al efecto, sostiene fundamentalmente, que:

**3.14.1.** La demanda arbitral es improcedente porque ha sido presentada fuera del plazo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 30225 y el artículo 140 del reglamento.

**3.14.2.** La suma reclamada le fue descontada a la demandante en razón a la penalidad por mora en la entrega.

**3.14.3.** Mediante carta N° 65-2018-OL-OGGF/UNA-P, del 12 de abril de 2018, en respuesta a la comunicación del 12 de marzo de 2018, se comunicó a la demandante que debía cumplir con entregar con lo ofertado, es decir con las características de dos modelos.

**3.15.** El 2 de abril de 2019 (fojas 242 de autos) se llevó a cabo la audiencia de informes orales, en la que se declaró el cierre de la instrucción y se informó a las partes que el laudo sería emitido en el plazo de 30 días hábiles, prorrogables a 15 días hábiles adicionales.



**3.1.** Mediante solicitud del 26 de noviembre de 2018 (de fojas 1 de autos) el ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C, representado por Raul Caballero Torres, solicitó se inicie el proceso de arbitraje en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO, para ello solicitan se designe árbitro único.

**3.2.** Mediante Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 037-2018, del 18 de diciembre de 2018 (según Carta de fojas 80 de autos) se designó como árbitro único para la dilucidación de esta litis al abogado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón.

**3.3.** Mediante Carta del 27 de diciembre de 2018 (de fojas 83), el abogado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón aceptó la designación como árbitro único para la dilucidación de esta litis, sin que ninguna de las partes haya formulado recusación en su contra, por lo que quedó firme la designación.

**3.4.** Mediante Resolución Arbitral N° 01, del 9 de enero de 2019 (de fojas 90 de autos) se fijan las reglas del arbitraje, las que luego de ser puestas en conocimiento de las partes, son declaradas firmes mediante Resolución N° 02, del 16 de enero de 2019 (de fojas 108 de autos).

**3.5.** A través del escrito del 30 de enero de 2019 (de fojas 111 de autos) Energy Solutions Perú SAC interpone su demanda, la que contiene solo una pretensión.

**3.6.** Mediante escrito del 27 de febrero de 2019 (de fojas 171 de autos) la emplazada Universidad del Altiplano Puno contesta la demanda. y ofrece medios probatorios.

**3.7.** En el acta del 14 de marzo de 2019 (de fojas 215 de autos) está contenida la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y actuación de medios probatorios, la que se desarrolló con asistencia de solo la parte demandante.

**3.8.** En el acta del 2 de abril de 2019 (de fojas 242 de autos) está contenida la audiencia de informes orales, a la que realizó con la asistencia de las partes.

### **3.11. Demanda interpuesta**

A fojas 111 de autos obra la demanda interpuesta por Energy Solutions SAC en contra de la Universidad Nacional del Altiplano, aclarada a fojas 161 de autos cuya pretensión única es:



**Expediente arbitral N° 0022-2018**

Demandante : ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C  
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO  
Materia : Devolución del monto de garantía.  
Arbitro único : Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón.  
Secretaria arbitral: Rosario Pérez Valdez.

**LAUDO ARBITRAL**

**Resolución Arbitral N° 11**

Puno, 11 de abril de 2018.

**VISTOS:**

**1. Partes del proceso arbitral**

- 1.1. Como demandante, ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C
- 1.2. Como demandado, UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO

**2. Existencia de convenio arbitral**

De este expediente arbitral se desprende que mediante Contrato N° 010-2018-OA-PUNO, del 9 de enero de 2018, (de fojas 150 de autos), celebrado entre ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C y UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO, sobre adquisición ITEM (1) Módulo de Resistencia de Materiales, en su cláusula décimo séptima las partes pactaron que cualquier controversia que se presente en la ejecución contractual del aludido contrato se resolverá mediante arbitraje de tipo institucional, por lo que mediante solicitud del 26 de noviembre de 2018 (de fojas 1 de autos) el demandante ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C formuló petición de arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Siendo ello así, existe convenio arbitral que legitima la intervención del árbitro único designado en este proceso para la dilucidación del presente conflicto de intereses.

**3. Itinerario del proceso y postulación de las pretensiones.**



Centro de  
Arbitraje Puno

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

EXPEDIENTE ARBITRAL

SECRETARIA ARBITRAL

DEMANDANTE

DEMANDADO

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Nro.0018-2019-CACCP.**

DESTINATARIO

DOMICILIO REAL/PROCESAL

CORREO ELECTRONICO

: 0022-2018-0-CACCP.

, ABOG. ROSARIO PEREZ VALDEZ

: ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C.

: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO.

CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO

Abog. L. Rosario Pérez Valdez  
SECRETARIA ALJALAL

: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO.

: AV. EL SOL N° 329 - PUNO.

:

Fecha: 12 de abril de 2019.

**SE ANEXA:** Laudo Arbitral de Derecho, a folios (07).

RECIBO CONFORME	
NOMBRE:	
DNI Nro.:	
VÍNCULO:	
FECHA Y HORA:	
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO	
FIRMA DE RECEPCIÓN	

03655

RECIBO CONFORME  
CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO  
**NOTIFICACIÓN**  
12 ABR 2019  
FIRMA:  
HORA:



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO le reintegre la suma de S/. 4,378.59, por ampliación indebida de penalidades por mora, correspondiente a las órdenes de compra Nos. 2404 y 2405 del año 2017, de acuerdo a lo estipulado en la parte considerativa del presente laudo.

**TERCERO:** En cuanto a los costos y las costas del presente proceso arbitral, SE DISPONE que LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO debe reembolsar a la empresa GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, la suma total pagada por concepto de honorarios arbitrales y gastos de secretaría arbitral.

**CUARTO:** SE DISPONE que, la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno comunique y registre el presente laudo en el OSCE.

Con la intervención del señor Árbitro Único **Henry Raymundo Tejada Arce**.

**Notifíquese a las partes.**



HENRY RAYMUNDO TEJADA ARCE  
Árbitro Único



CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE PUNO  
Abg. I. Rosario Pérez Valdez  
SECRETARÍA ARBITRAL



82. El Artículo 57° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral, y, para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, concordado con el Art. 73° de la ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071 los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los gastos del arbitraje.

83. Dado que en el presente caso, los hechos que propiciaron la controversia emanaron de la omisión de LA ENTIDAD de aplicar una norma expresa, que dispone la aprobación automática de la solicitud de ampliación de plazo, en caso no fuera materia de pronunciamiento por ésta, trayendo como consecuencia la indebida aplicación de penalidad; aprobación que en el presente proceso arbitral se ha ratificado, conforme a los considerandos antes expuestos, corresponde a LA ENTIDAD asumir el íntegro de las costas y los costos (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos o de secretaría arbitral) en que incurrieron como consecuencia del presente arbitraje.

### XIII. LAUDO

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, el Árbitro Único lauda declarando:

**PRIMERO:** FUNDADA la primera pretensión planteada por la empresa GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en su demanda arbitral y, en consecuencia, se declara RATIFICAR la aprobación automática de ampliación de plazo por dos días en la tercera entrega del bien contratado, respecto al Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO COMPRAVENTA DE SIE-11-2017 UNDA-1, derivado del proceso de subasta inversa electrónica N° 11-2017-UNDA-1, convocado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO.

**SEGUNDO:** FUNDADA la segunda pretensión planteada por la empresa GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en consecuencia, corresponde que LA



materia de contrato, que LA ENTIDAD cumplió con pagar hasta por la suma de S/. 531,878.00, en ambos casos en la oportunidades y formas convenidas, extremos de la contratación que ambas partes están de acuerdo y no constituyen materia controvertida.

78. El Árbitro Único advierte que, la controversia se suscita en torno a la aplicación de penalidad efectuada por LA ENTIDAD al emitirse las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento Nos. 2403, 2404 y 2405 - 2017, con fecha 20 de noviembre del 2017, por el monto total de S/. 175,143.00 (Ciento setenta y cinco mil ciento cuarenta y tres con 00/100 Soles), sobre las que LA ENTIDAD aplicó penalidad en a forma siguiente:



O/C N°	CANTIDAD BOLSAS	MONTO O/C	MONTO PAGADO	MONTO	DE
<b>PENALIDAD</b>					
2404	2000	S/42,980.00	S/40,213.16	S/2,766.84	
2405	3000	S/64,470.00	S/62,858.25	S/1,611.75	
	<b>TOTAL</b>	<b>S/107,450.00</b>	<b>S/103,071.41</b>	<b>S/4,378.59</b>	

79. Consecuentemente, estando a lo expuesto al dilucidar el primer punto controvertido, se determina que LA ENTIDAD, aplicó indebidamente como penalidad a LA EMPRESA, la suma de S/. 4,378.59 (Cuatro mil trescientos setenta y ocho con 590/100 Soles), suma retenida sobre la orden de compra N° 2404 por S/. 2,766.84 y N° 2405 por S/. 1,611.75, que LA ENTIDAD deberá cumplir con reintegrar a LA EMPRESA.

80. Al no haber pactado las partes el pago de intereses en el contrato, corresponde la aplicación del interés legal estipulado en el artículo 1245º del Código Civil. El interés legal será aplicable desde la oportunidad en que el pago debió realizarse hasta la fecha efectiva de pago.

81. Por las razones expuestas, corresponde que LA ENTIDAD cumpla con pagar el interés legal devengado fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil.

#### c. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO



**Determinar si corresponde que LA ENTIDAD asuma los costos y costas del proceso arbitral.**



## b. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si corresponde a LA ENTIDAD realizar el reintegro de la suma de S/. 4,378.59, por ampliación indebida de penalidades por mora, correspondiente a la orden de compra N° 2404 y 2405 del año 2017.**

75. Como se ha señalado al desarrollar el primer punto controvertido, la ampliación de plazo solicitada por LA EMPRESA por la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, fue aprobada por disposición de la Ley, en tal virtud, no cabía la posibilidad de aplicación automática por parte de LA ENTIDAD, de penalidades por cada día de atraso por mora en la prestación.

76. El Árbitro Único advierte de los medios probatorios y escritos presentados, el Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO, COMPRA VENTA DE SIE – 11 – 2017 UNDA-1, de fecha 18 de septiembre de 2017, resultando del mismo, Cláusula Tercera: Monto Contractual, el monto del contrato por la suma de S/. 707, 021.00 (Setecientos siete mil veintiuno con 00/100 Soles) incluido el impuesto general a las ventas, que comprende los costos de los bienes, todos los impuestos de ley, transporte hasta el punto de entrega, inspecciones pruebas y cualquier otro concepto que pueda incidir sobre el costo total de los bienes, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del contrato. Asimismo, Cláusula Cuarta: Forma de Pago, la obligación de pago de LA ENTIDAD a favor de LA EMPRESA, es en pagos periódicos luego de la recepción formal de la documentación correspondiente, según el artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente entonces para el efecto el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de diez (10) días de ser estos recibidos. El pago se efectuará dentro de los 15 días calendario, luego de otorgada la conformidad de recepción de la prestación. En caso de retraso en el pago LA EMPRESA tiene derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, contado desde la oportunidad que el pago debió efectuarse.

77. Igualmente se advierte que, LA EMPRESA efectuó dos entregas del bien



innecesario, puesto que no existía la urgencia por alguna amenaza de irreparabilidad o tutela urgente; además que tenía toda la facultad de solicitar la devolución de penalidad por la vía ordinaria administrativa". (lo resaltado corresponde al Árbitro Único). Solicitando en consecuencia se aplique el principio de legalidad y de razonabilidad.

72. Sobre el particular, el Árbitro Único considera como declaraciones asimiladas las vertidas por LA ENTIDAD en su escrito denominado de alegatos, en las que manifiesta su conformidad respecto a las pretensiones planteadas por LA EMPRESA, cuestionando singularmente solo la circunstancia de haber hecho valer su derecho por la vía arbitral, cuando, según LA ENTIDAD, debió haber accionado en la "vía ordinaria administrativa", sosteniendo que, por tanto, no le corresponde a LA EMPRESA asumir las costas y costos del proceso, en razón de haber declarado procedente su solicitud de ampliación de plazo, dentro de un proceso administrativo "ordinario".

73. Sobre este último extremo, el artículo 3º de la Ley de Contrataciones del Estado, preceptúa como ámbito de aplicación de dicha norma, literal e), las universidades públicas; también la Primera Disposición Complementaria Final de la acotada norma, dispone que dicha Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Por consiguiente, existiendo norma especial, es esta la que prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, no siendo amparable la petición realizada por LA ENTIDAD en este extremo, que por lo demás, la vía establecida era la de excepción. Con relación a la copia de la Resolución Rectoral N° 0239- 2018-R-UNA, acompañada como anexo a este escrito por LA ENTIDAD, ésta no fue ofrecido como medio de prueba por lo que, en uso de la facultad conferida al Árbitro Único en el numeral 20 de las Reglas de Arbitraje, no será merituada como tal.

74. Por tanto, a criterio del Árbitro Único LA EMPRESA siguió el procedimiento establecido, por lo que tiene pleno efecto vinculante frente a LA ENTIDAD, en consecuencia, la ampliación de plazo solicitada se encuentra aprobada para todos los efectos jurídicos, correspondiendo ser ratificada la ampliación de plazo automática por dos días calendario.



las causales y procedimiento de las solicitudes de ampliación de plazo; en el caso sub materia se solicitó la ampliación de plazo por causales no imputables al contratista y dentro de los siete días posteriores al hecho generador del atraso.

68. El Árbitro Único considera pertinente reproducir lo que respecto al pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo señala el acotado artículo 140° del Reglamento, que glosa:

(...)

*"La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad."* (...) (lo resaltado es propio del Árbitro Único)

69. El Árbitro Único advierte de los medios de prueba ofrecidos por las partes, que no acreditan haberse emitido pronunciamiento alguno por parte de LA ENTIDAD, sobre la solicitud de ampliación de plazo efectuada por LA EMPRESA, consecuentemente, por mandato de la Ley, se tiene por aprobada tal solicitud para todos los efectos jurídicos.

70. Para el Árbitro Único si LA ENTIDAD consideraba que la causal de ampliación de plazo invocada era improcedente o infundada, debió haberse pronunciado sobre ello de forma expresa, por lo que, al no hacerlo, se produjo la aprobación inmediata de la ampliación de plazo solicitada, por el solo transcurso del plazo establecido.

71. El Árbitro Único, insistiendo en argumentos sobre este extremo, advierte el escrito con Registro N° 047, obrante a folios 295 y siguientes, presentado por LA ENTIDAD, con sumilla "Alegatos Finales", en el que en el acápite SEGUNDO, LA ENTIDAD señala que, por Resolución Rectoral N° 0239-2018-R-UNA, de fecha 08 de febrero del 2018 (que adjunta como anexo en copia simple), LA ENTIDAD declara **PROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo propuesta por LA EMPRESA, y en el acápite QUINTO concluye, citando previamente una Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, que, "se observa que la recurrencia a instancia Arbitral por la demandante era

Árbitro Único considera que el contrato, la Ley y el Reglamento, no han establecido un procedimiento específico para acreditar como justificado un retraso, se infiere entonces, que resulta necesario que cuando se ejecute la prestación de manera tardía el contratista acredite de manera objetiva que dicha demora es consecuencia directa de un evento que no le es imputable, para lo cual adjuntará el material de sustento que justifique dicha situación y que será evaluado por la Entidad.

63. Con este razonamiento, el Árbitro Único se remite a los medios probatorios consistentes en i) Carta N° 145-2017-GRUPO SANTA FE SAC, de fecha 30 de noviembre del 2017 con la que LA EMPRESA solicita ampliación de plazo por dos días calendario; y, ii) dos impresiones tomadas de la página web de diarios locales, de fecha 31 de noviembre del 2017, los que acreditarían que

por huelga de docentes de LA ENTIDAD, se habría impedido el internamiento del cemento en almacén.

64. El Árbitro Único considera que éstas últimas documentales no cumplen con sustentar fehacientemente la existencia de un evento que no le es imputable A LA EMPRESA, como podría ser una constatación policial o notarial.

65. Asimismo, el Árbitro Único advierte que LA EMPRESA no ha acreditado con algún medio de prueba, la fecha en que se inicia el cómputo del plazo de cada una de las entregas, ni las fechas de vencimiento, infiriéndose del contrato (Cláusulas Quinta y Sexta) sub materia, que ello se habría establecido en los demás documentos contractuales, los que no han sido acompañados a autos.

66. Consecuentemente, LA EMPRESA ha omitido con señalar con claridad la causal de ampliación de plazo, así como las fechas de inicio y término de los plazos de ejecución contractual, respecto a cada una de las entregas.

67. Entonces, resulta que si bien LA EMPRESA solicitó la ampliación de plazo, sin haber acreditado objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, lo cierto es que LA ENTIDAD no se pronunció respecto de dicha solicitud dentro del plazo que tenía para hacerlo, por tanto, es de aplicación lo preceptuado en el artículo 140º del Reglamento que establece



### a. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ratificar la aprobación automática de ampliación de plazo por dos días en la tercera entrega en relación al proceso de subasta inversa electrónica N° 11-2017-UNDA-1.

Para cumplir con tal propósito, el Árbitro Único previamente deberá determinar si: ¿Para la aprobación de la ampliación de plazo se siguió el procedimiento establecido en los documentos contractuales?

- **Razonamiento del Árbitro Único**

  
¿Para la aprobación de la ampliación de plazo se siguió el procedimiento establecido en los documentos contractuales?

65. El Árbitro Único advierte que la decisión de LA ENTIDAD de aplicar la penalidad por mora en la prestación, se basa fundamentalmente en el hecho de que LA EMPRESA habría incumplido con su obligación de entregar los bienes adquiridos dentro del plazo establecido, haciéndolo con dos días de retraso, por tanto, aplicándosele la penalidad por este motivo.

66. De la revisión de los medios probatorios, el Árbitro Único advierte que la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO señala que para la adquisición de cemento Portland Puzolánico Tipo IP X 42.50 Kg., prevé la posibilidad de aplicación de penalidades por retraso injustificado en la ejecución de prestaciones objeto del contrato, en conformidad con el artículo 133º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

67. Según lo opinado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, que este Árbitro Único comparte, para efectos de la aplicación del artículo 133 del Reglamento un retraso será injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado la ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado ésta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no acreditó objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

68. Tomando en consideración el marco contractual y legal antes indicado, el



aplicar la penalidad por mora en la prestación, es decir, por el incumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales, de responsabilidad de LA EMPRESA, siendo a criterio del Árbitro Único, trascendente determinar si la penalidad impuesta tuvo en consideración la solicitud de ampliación de plazo de LA EMPRESA, y si esta fue solicitada conforme a los procedimientos establecidos.

60. En el transcurso del arbitraje se ha debatido fundamentalmente en torno al cumplimiento de las obligaciones contractuales de cada parte en el contrato.

61. Así, para el desarrollo del razonamiento que resuelve los puntos controvertidos -y que el Árbitro Único desagrega a continuación- el análisis lógico jurídico se centra en la materia actual, en el respeto a lo acordado por las partes en el contrato y a los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico particular.

62. En este contexto, el Árbitro Único pone de relieve la importancia del respeto a lo pactado en el contrato, incluido el procedimiento previsto para la aplicación de penalidades que -como se verá- está supeditado a la solicitud o no, de ampliación de plazo previo.

63. Finalmente, el Árbitro Único considera esencial en el proceso de resolución de la controversia que se desarrolla a continuación, la ponderación de la prueba actuada para establecer si, por parte de LA EMPRESA se ha dado un incumplimiento de sus obligaciones esenciales en materia de entrega de los bienes adquiridos, que constituye el núcleo prestacional convenido en el contrato, lo que supone demostrar previamente el cumplimiento del plazo establecido en los documentos contractuales.

64. En todo caso, el Árbitro Único, en el razonamiento que sigue a continuación, tiene en especial consideración que esta controversia debe ser resuelta en el marco estricto de lo pactado en el contrato suscrito entre las partes, bajo los términos de la contratación a la que por ley se sujetó LA ENTIDAD, normativa que en gran medida resulta ser de orden público y de estricto cumplimiento por las partes.

54. Acto seguido, el Árbitro Único procedió a admitir sin restricciones los medios probatorios ofrecidos conforme al escrito de demanda y contestación de demanda, teniéndose por actuados los medios probatorios, al ser de carácter documental.

#### IX. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS E INFORMES FINALES

55. Mediante Resolución N° 17, de fecha 18 de enero de 2019, el Árbitro Único resolvió tener por presentados los alegatos escritos por parte de LA ENTIDAD, teniéndose presente para ser valorados en su oportunidad, de acuerdo a su criterio; citándose a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 31 de enero del 2019.

#### X. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

56. El Árbitro Único, en la fecha indicada, concedió a la parte asistente LA ENTIDAD, el derecho de hacer uso de la palabra, realizando algunas interrogantes relevantes a la materia controvertida, las que fueron absueltas por LA ENTIDAD.

#### XI. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR.

57. En la misma fecha el Árbitro Único declaró el Cierre de la Instrucción y dispuso traer los autos para laudar dentro del plazo de 30 días hábiles, prorrogables conforme a lo establecido en la regla 39 del Acta de Instalación.

58. Por resolución N° 20, de fecha 18 de marzo del 2019, se prorroga el plazo para laudar en quince días hábiles.

#### XII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

59. La presente controversia se ha suscitado en torno al cumplimiento de las obligaciones de entrega de cemento Portland Puzolánico Tipo IP X 42.5 Kg., asumidas por LA EMPRESA mediante contrato, a favor de LA ENTIDAD. Los hechos probados ponen de manifiesto que, por un supuesto atraso en el plazo de entrega del cemento por LA EMPRESA, LA ENTIDAD ha decidido



50. Mediante Carta N° 009-2019-SA-CAP-CCPP, de fecha 04 de enero del 2019, se comunica a las partes que, ante la aceptación de la renuncia del Árbitro Único Rogelio Pacompía Paucar, la designación como nuevo Árbitro Único, del abogado Henry Raymundo Tejada Arce, ha quedado firme en consecuencia corresponde continuar con la secuela del proceso.

#### VIII. NUEVA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

51. Por Resolución N° 16, a discreción del Árbitro Único, se citó a las partes a nueva Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios para el día 15 de enero del 2019.

52. El Árbitro Único declaró la inexistencia de posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio por inasistencia del representante de LA ENTIDAD.

53. En este contexto, el Árbitro Único, contando con la anuencia de la parte asistente, estableció como puntos controvertidos del presente arbitraje los siguientes:

*(i) Determinar si corresponde ratificar la aprobación automática de ampliación de plazo por dos días en la tercera entrega en relación al proceso de subasta inversa electrónica N° 11-2017-UNDA-1.*

Para cumplir con tal propósito, el Árbitro Único tendrá en cuenta las siguientes interrogantes:

¿Para la aprobación de la ampliación de plazo se siguió el procedimiento establecido en los documentos contractuales?

*(ii) Determinar si corresponde a LA ENTIDAD realizar el reintegro de la suma de S/. 4,378.59, por ampliación indebida de penalidades por mora, correspondiente a la orden de compra N° 2404 y 2405 del año 2017.*

*(iii) Determinar si corresponde que LA ENTIDAD asuma los costos y costas del proceso arbitral.*



## VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

45. Mediante Resolución N° 06, el Árbitro Único citó a las partes a Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día 27 de agosto de 2018, la misma que mediante resolución N° 08 fue reprogramada para el 03 de setiembre del 2018, y ésta a su vez nuevamente reprogramada para el 12 de setiembre del 2018 mediante resolución N° 09.

46. El Árbitro Único declaró la inexistencia de posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio por inasistencia del representante de LA ENTIDAD.

47. En este contexto, el Árbitro Único, contando con la anuencia de la parte asistente, estableció como puntos controvertidos del presente arbitraje los siguientes:

- (i) Ratificar la aprobación automática de ampliación de plazo por dos días en la tercera entrega en relación al proceso de subasta inversa electrónica N° 11-2017-UNDA-1.
- (ii) Que, LA ENTIDAD realice la devolución de la suma de S/. 4,378.59, por ampliación indebida de penalidades por mora, correspondiente a la orden de compra N° 2404 y 2405 del año 2017.
- (iii) Determinar si corresponde que LA ENTIDAD asuma los costos y costas del proceso arbitral.

48. Acto seguido, el Árbitro Único procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos conforme al escrito de demanda y contestación de demanda, teniéndose por actuados los medios probatorios, al ser de carácter documental.

## VII. RECUSACIÓN Y RENUNCIA DE ÁRBITRO ÚNICO

49. Por Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 32-2018, de fecha 30 de noviembre del 2018 de declaró infundada la recusación interpuesta por LA ENTIDAD en contra del Árbitro Único, y la aceptación de la renuncia voluntaria efectuada por el Árbitro Único Rogelio Pacompia Paucar.

considerando que la empresa incumplió en hacer la entrega del suministro Cemento PORTLAND PUZOLANICO TIPO IP X 42.50 Kg; en los plazos establecidos en el contrato. El hecho habría ocasionado perjuicio económico a la Universidad Nacional del Altiplano.

**Que LA ENTIDAD realice el reintegro de la suma s/. 4,378.59 soles, por aplicación indebida de penalidades por mora, correspondiente a la orden de compra N° 2404 y 2404 del año 2017".**

42. Al respecto señala LA ENTIDAD que, al haberse ejecutado la penalidad por el incumplimiento de la entrega del suministro Cemento PORLAND PUZOLANICO TIPO IP X 42.50 Kg; en los plazos establecidos en el contrato, no autoriza la devolución de la penalidad que corresponde a la suma de S/. 4,378.59 soles.



**LA ENTIDAD asuma las costas (presentación de solicitud arbitral, honorarios del árbitro y secretario arbitral) y costos (s/. 3,000.00) del proceso arbitral".**

43. Sobre este extremo sostiene LA ENTIDAD que, no está obligada a pagar las costas y costos derivadas de la solicitud arbitral, honorarios del árbitro y Secretario Arbitral, que asciende a la suma de S/. 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 soles). Que el fundamento se sustenta en el Artículo 413 del Código Procesal Civil que señala "(...) Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas (...)".



44. Afirma LA ENTIDAD que, LA EMPRESA, al haber incumplido en realizar la entrega del suministro Cemento PORLAND PUZOLANICO TIPO IP X 42.50 Kg; en los plazos establecidos en el contrato, cumpla en pagar la reparación civil que corresponda a favor del Estado, conforme se desprende de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato y que en su momento se calcule la liquidación.



expediente, que el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrita el contrato, acuerdo contractual, ley entre las partes que, de lo actuado LA EMPRESA incumplió con los plazos contractuales señalados en el referido contrato.

**Postura de LA ENTIDAD en relación a la demanda arbitral.**

39. La demanda arbitral presentada por LA EMPRESA debe declararse improcedente y/o infundada, conforme se tiene acredita con el Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO, de fecha 18 de septiembre del 2017, al no haber cumplido con la entrega del Cemento PORLAND PUZOLANICO TIPO IP X 42.50 Kg; en los plazos establecidos en el contrato referido. El hecho ha motivado perjuicio económico al Estado Peruano (Universidad Nacional del Altiplano).

**Sobre las pretensiones de LA EMPRESA**

40. LA ENTIDAD señala que, en relación al fundamento 5, párrafos 1, 2 y 3 de la Demanda Arbitral, pretende LA EMPRESA:

“Ratificar la aprobación automática de ampliación de plazo por 02 días en la tercera entrega en relación al proceso de subasta inversa electrónica N° 11-2017-UNDA-1”.

“Que la Universidad Nacional del Altiplano realice el reintegro de la suma S/. 4,378.59 soles, por aplicación indebida de penalidades por mora, correspondiente a la orden de compra N° 2404 y 2404 del año 2017”.

“El demandado asuma las costas (Presentación de Solicitud Arbitral, Honorarios del Árbitro y Secretario Arbitral) y costos (S/. 3,000.00) del proceso arbitral”. Concluye que, LA ENTIDAD rechaza tales pedidos por no estar conforme a ley.

**De la ratificación de la aprobación automática de ampliación de plazo por 02 días en la tercera entrega en relación al proceso de subasta inversa electrónica N° 11-2017-UNDA-1.**

41. Alega LA ENTIDAD que, no ratifica la pretensión de LA EMPRESA



### De la Segunda Pretensión Principal

34. Alega LA EMPRESA que, la presente acción se origina porque LA ENTIDAD no acepta la aprobación automática de ampliación de plazo, y aplicó penalidad por mora, pese a que mi representada cumplió con el plazo contractual modificado (por ampliación de plazo aprobado de manera automática por silencio d la Entidad).

35. Que, de igual manera el recurrir al Arbitraje a través de la presente demanda significa que se tienen que asumir gastos denominados costas y costos del proceso y que se ha dado porque LA ENTIDAD no ha dejado otro medio que este proceso, por lo que deberá asumir los costos y costas del proceso arbitral.

### V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

36. Mediante escrito con Reg. N° 279, presentado con fecha 23 de julio de 2018, LA ENTIDAD contestó la demanda interpuesta por LA EMPRESA solicitando se declare improcedente y/o infundada la demanda en todos sus extremos, pronunciándose sobre los hechos expuestos en la demanda.

37. Señala LA ENTIDAD que, de la revisión de la demanda y anexos del expediente, la rechaza en todos los extremos al no cumplir con los plazos establecidos en el Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO, de fecha 18 de septiembre del 2017. Que, las pretensiones vulneran el principio de legalidad.

#### Pronunciamiento de LA EMPRESA respecto a cada punto de la demanda arbitral.

38. Respecto a los fundamentos de hecho sostenidos en el punto 4 al 5, de la Demanda Arbitral, se tiene incongruencias respecto a la ampliación de plazo solicitada por el contratista. Que, el Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO, de fecha 18 de septiembre del 2017, celebrado entre las partes, se tiene establecido 10 días calendarios, según cronograma establecido en el



	026-000560	BOLSAS	740
	041-004602	BOLSAS	690
	041-004593	BOLSAS	820
020-0023015	041-004604	BOLSAS	45
	041-004600	BOLSAS	455
	041-004597	BOLSAS	750
	041-004590	BOLSAS	750

30. Sostiene que de acuerdo al ANEXO ÚNICO “ANEXO DE DEFINICIONES” del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define el contrato original y el contrato actualizado:

Contrato original: Es el contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora.

Contrato actualizado o vigente: El contrato original afectado por las variaciones realizadas por los reajustes, prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, o por ampliación o reducción del plazo, u otras modificaciones del contrato.

.....  
31. Concluye LA EMPRESA que, por estas consideraciones, corresponde declarar fundada la demanda.

#### De la Primera Pretensión Accesoria

32. Sobre este extremo LA EMPRESA manifiesta que, ante la aprobación automática de ampliación de plazo, la entidad aplicó indebidamente penalidad por mora por la suma de S/. 4,378.59 (Doce Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles) durante la ejecución del Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO, por lo que corresponde la devolución, en vista que mi representada entregó los bienes dentro del plazo modificado por AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01.

  
33. Concluye que LA ENTIDAD a la fecha les ha pagado únicamente la suma de S/103,071.41, y le ha retenido el monto de S/. 4,378.59 como supuesta penalidad incurrida, por retraso injustificado.

24. Establece que, ante el silencio de LA ENTIDAD la solicitud de ampliación de plazo de LA EMPRESA se da automáticamente por aprobada, por lo tanto, la vigencia contractual se amplía de 02 días calendarios para la tercera entrega, siendo la nueva fecha de vencimiento para la entrega de (8150), el 02.12.2017.

25. Asimismo, señala que, mediante Carta N° 152-2017-GRUPO SANTA FE SAC LA EMPRESA comunicó a LA ENTIDAD la aprobación automática de ampliación de plazo por 02 días, en vista que la Entidad no ha cumplido con emitir pronunciamiento dentro de los 10 días hábiles siguiente a la presentación de la solicitud de la Ampliación de Plazo.

26. Aduce que, sin embargo, LA ENTIDAD, con fecha 01/02/2018 ha procedido a pagarles las siguientes Órdenes de Compra con penalidades por mora:



O/C N°	CANTIDAD BOLSAS	MONTO O/C	MONTO PAGADO	MONTO	DE
<b>PENALIDAD</b>					
2404	2000	S/42,980.00	S/40,213.16	S/2,766.84	
2405	3000	S/64,470.00	S/62,858.25	S/1,611.75	
	<b>TOTAL</b>	<b>S/107,450.00</b>	<b>S/103,071.41</b>	<b>S/4,378.59</b>	

27. Infiriendo LA EMPRESA que, la Oficina de Abastecimientos de manera tendenciosa ha procedido a calcular penalidad por mora, sabiendo que se ha presentado ampliación de plazo y LA ENTIDAD no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que ha sido aprobado de manera automática.

28. Motivo por el cual al existir la solicitud de ampliación de plazo por 02 días calendarios para la tercera entrega, y ante la aprobación automática el nuevo plazo contractual vence el día 02 de diciembre del 2017.

29. Procediendo LA EMPRESA a detallar las entregas de los bienes, dentro del plazo modificado según arguye, de acuerdo a lo siguiente



FACTURA	GUIA DE REMISION	U/M	CANTIDAD
020-0023013	026-000558	BOLSAS	750

con la finalidad que este conozca de forma cierta y oportuna su decisión.

19. Alega que, en caso LA ENTIDAD no cumpla con emitir y notificar la resolución con la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo que se le ha concedido para tal efecto, la solicitud del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
20. Señala que, en ese sentido, La ENTIDAD y LA EMPRESA han suscrito el contrato precitado, y en la Cláusula Décimo Novena del Contrato “DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL” se indica expresamente su domicilio para efectos de notificación.
21. Determina que, en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista.
22. Concluye que, en el presente caso, LA ENTIDAD no ha notificado pronunciamiento alguno a nuestro representada hasta el día 15.12.2017, fecha en que venció los 10 días hábiles que tenía la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo y notificar a LA EMPRESA. Por lo tanto, la ampliación de plazo ha sido aprobada de manera automática.
23. Alude a la Opinión N° 045-2011/DTN que pone fin a la discusión y al presente artículo. “Al respecto, debe indicarse que, en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista. Así, la aprobación automática de la solicitud de ampliación del plazo contractual se convierte en una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una situación que no puede mantenerse en suspenso pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más onerosas para éste.”



14. Arguye LA EMPRESA que, dentro del plazo contractual aprobado ha procedido a realizar las coordinaciones de adquisición de los bienes objeto del proceso, siendo el plazo para realizar el internamiento en el plazo de 10 días calendarios contados a partir del dia siguiente de la notificación de la orden de compra. En este sentido, tenía del 21 al 30 de noviembre del 2017 para realizar la entrega de los bienes objeto del contrato, descritos en la Orden de Compra N° 2403, 02404 y 02405, pero durante la ejecución contractual (tercera entrega) los días 22 y 27 de noviembre del 2017, la Universidad Nacional de Puno ha estado tomado por huelguistas (docente y Alumnos), conforme lo puedo acreditar con la impresión de diarios locales (PAGINA WEB).

15. Manifiesta que, para realizar la descarga del cemento en almacén de obra, los días 27 al 30 de Noviembre del 2017, no había acceso, en vista que existía agregados y maquinarias perteneciente a la Facultad de Arquitectura, conforme se puede apreciar en las fotografías adjuntas, pues estos agregados están en la avenida que es el acceso a almacén de obra de las Órdenes de Compra notificada a mi representada, situación que es ajeno a nuestra responsabilidad, sino es enteramente responsabilidad de la Entidad.

16. Sostiene que, con fecha 30.11.2017 mediante Carta N° 145-2017-GRUPO LA EMPRESA solicitó ampliación de plazo por 02 días calendarios, para realizar la tercera entrega de 8150 bolsas de cemento, precisando que "LA ENTIDAD resolverá sobre dicha solicitud en el plazo establecido en el Art. 140 de Reglamento de la Ley de Contrataciones". Por lo tanto, LA EMPRESA ha presentado válidamente la Ampliación de Plazo contractual, motivo por el cual debió ser objeto de análisis y LA ENTIDAD resolver en su oportunidad.

17. Reproduciendo a continuación la base legal sobre ampliación de plazo contractual en bienes y servicios, que a su juicio sustentan su pretensión en este extremo.

18. Precisa que, dentro del plazo de diez días de presentada la solicitud de ampliación de plazo, LA ENTIDAD no solo debe cumplir con emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación, sino que también debe cumplir con notificarla formalmente al contratista



mora durante la ejecución del CONTRATO N° 026-2017-OA-UNA-PUNO.

c) SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

Que la demandada asuma las costas (Pagos arbitrales) y costos (Costos del Abogado) que genere la tramitación del arbitraje.

• **Fundamentos de hecho de la demanda**

LA EMPRESA determina como antecedentes y sustento de su acción:

11. Que, con fecha 21 de septiembre del 2017 se ha suscrito con LA ENTIDAD el Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO del procedimiento de selección de SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 11-2017-UNDA-1 PRIMERA CONVOCATORIA para la ADQUISICION DE 32900 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP (42.5KG) según especificaciones técnicas para la obra: "Ampliación y mejoramiento del servicio del comedor universitario", "Creación del servicio de laboratorios de ciencias básicas para la formación profesional en ingeniería" y "Recuperación del servicio académico y apoyo a la investigación de pregrado de la Facultad de Ingeniería de Minas", cuya oferta de entrega ha sido en CRONOGRAMA, por un monto de S/. 707,021.00 (Setecientos siete mil veintiuno con 00/100 Soles), siendo la marca del cemento ofertado: FRONTERA, reproduciendo en su integridad la Cláusula Quinta sobre Plazo de la Prestación.

12. Señala LA EMPRESA que, procedió a realizar la Primera y Segunda Entrega dentro del plazo ofertado, y en su oportunidad la Universidad procedió a pagarnos en su integridad.

13. Que, con fecha 20.11.2017, la Universidad Nacional del Altiplano procedió a notificar la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2403, 2404 Y 2405-2017, de fecha 20.11.2017, por las siguientes cantidades y montos:

- ✓ Orden compra n° 02403 3150 bolsas s/. 67,693.50
- ✓ Orden compra n° 02404 2000 bolsas s/. 42,980.00
- ✓ Orden compra n° 02405 3000 bolsas s/. 64,470.00



las partes para que manifiesten lo conveniente dentro del plazo de tres días.

8. No habiéndose presentado comentarios ni observaciones, mediante Resolución N° 02, del 25 de mayo del 2018, se declaró firmes la Reglas de Arbitraje, en las que se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, las disposiciones relacionadas al pago de los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y de los actos administrativos; y finalmente, se declaró abierto proceso arbitral.

#### IV. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA EMPRESA

9. Mediante Carta N° 60 del 15 de junio de 2018, LA EMPRESA interpuso demanda arbitral contra LA ENTIDAD, solicitando al Árbitro Único amparar lo siguiente:

- **Pretensiones**

10. LA EMPRESA planteó las siguientes pretensiones:

a) PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

La ratificación de Aprobación automática de la solicitud de ampliación de Plazo por 02 días calendarios en el Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO del Procedimiento de Selección de SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 11-2017-UNDA-1 PRIMERA CONVOCATORIA para la ADQUISICION DE 32900 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP (42.5KG), según especificaciones técnicas para la obra: “Ampliación y mejoramiento del servicio del comedor universitario”, “Creación del servicio de laboratorios de ciencias básicas para la formación profesional en ingeniería” y “Recuperación del servicio académico y apoyo a la investigación de pregrado de la facultad de ingeniería de minas”, en consecuencia, apruébese el retraso justificado por atrasos o paralizaciones ajenas a la voluntad del CONTRATISTA.

b) PRIMERA PRETENSION ACCESORIA

La Devolución de S/. 4,378.59 (Cuatro mil trescientos setenta y ocho con 59/100 soles) por concepto de aplicación indebida de penalidades por



someter la solución de las controversias que surgieran durante la ejecución del contrato a un arbitraje de derecho.

## II. INICIO DEL ARBITRAJE

4. Con fecha 08 de marzo de 2018, con registro N° 069, LA EMPRESA presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno la solicitud de arbitraje para resolver las controversias suscitadas con LA ENTIDAD, solicitando la designación del Árbitro Único, por el Centro de Arbitraje.
5. Mediante Carta N° 001-2018-SG-CAP-CCPP de fecha 09 de marzo de 2018, la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno puso a conocimiento de LA ENTIDAD la solicitud de arbitraje presentada por LA EMPRESA, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, puedan manifestar lo que corresponda a su derecho.
6. Por escrito de fecha 19 de marzo de 2018, LA ENTIDAD, según señala, "absuelve la demanda arbitral", respecto a la solicitud de arbitraje, estableciendo su posición sobre las pretensiones de LA EMPRESA, sin que haya procedido a nombrar al Árbitro Único, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 27º del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, el Consejo Superior de Arbitraje designó al Árbitro Único, Abog. Rogelio Pacompía Paucar, a través de la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 009-2018, su fecha 26 de marzo del 2018, quien aceptó formalmente su designación, actuando como Secretaria Arbitral la Abogada Sthefany Indhira Velásquez Aguilar.

## III. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ÁRBITRAL – ÁRBITRO ÚNICO.

7. Por Resolución N° 01, de fecha 10 de mayo del 2018 se resolvió fijar las reglas de arbitraje mediante resolución, remitiendo el proyecto respectivo a



**Resolución N° 21**

En Puno, a los 02 días del mes de abril del año dos mil diecinueve, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales y evaluando la prueba actuada, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por las partes, dicta el siguiente laudo para poner fin -por decisión de las partes- a la controversia planteada:

**I. CONVENIO ARBITRAL**

- [Handwritten signature]*
1. Con fecha 18 de setiembre de 2017, la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO (en adelante LA ENTIDAD) y la empresa GRUPO SANTA FE S.A.C. (en adelante LA EMPRESA) suscribieron el Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO COMPRAVENTA DE SIE-11-2017 UNDA-1, con el objeto del suministro de cemento Portland Puzolánico tipo IP x 42.50 Kg.
  2. De conformidad a lo establecido en la Cláusula Décimo Séptima denominada Solución de Controversias, las partes convinieron que todas las controversias que se deriven de la ejecución contractual, serán resueltas mediante arbitraje administrativo, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicables entonces. Habiendo las partes contratantes sometido la decisión de resolver las controversias al centro de arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno "CA-CCP/P", a cuyas normas, administración y decisión se han sometido las partes en forma incondicional.

Decidieron igualmente las partes que el arbitraje sea resuelto por un Árbitro Único, el que fue finalmente designado, por falta de acuerdo entre las partes por el centro de arbitraje.



El laudo es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

3. Siendo así, debe entenderse que ha habido acuerdo entre las partes de



CÁMARA DE COMERCIO  
Y LA PRODUCCIÓN  
DE PUNO

CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha	03 ABR 2019		
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
12:52	171	23	



Centro de  
Arbitraje Puno

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**ARBITRO UNICO**

DR. HENRY RAYMUNDO TEJADA ARCE

**SECRETARIA ARBITRAL**

**CENTRO DE ARBITRAJE PUNO DE LA CAMRA DE COMERCIO Y  
LA PRODUCCION DE PUNO**

ABOG. IMELDA ROSARIO PEREZ VALDEZ

**GRUPO SANTA FE S.A.C.**

(DEMANDANTE)

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO**

(DEMANDADO)



Centro de  
Arbitraje Puno

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

EXPEDIENTE ARBITRAL

SECRETARIA GENERAL

DEMANDANTE

DEMANDADO

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Nro.0039-2019-CACCP.**

DESTINATARIO

DOMICILIO REAL/PROCESAL

CORREO ELECTRONICO

: 0001-2018-0-CACCP.

: ABOG. ROSARIO PEREZ VALDEZ

: GRUPO SANTA FE S.A.C.

: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO.

: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO

: AV. EL SOL N° 329 - (Barrio Bellavista) - PUNO

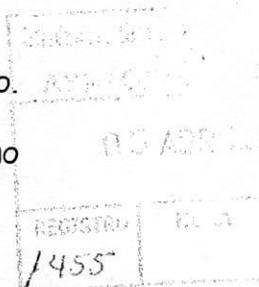
:

Fecha: 03 de abril de 2019.

**SE ANEXA:** Laudo Arbitral de Derecho, a folios (23).

CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO

Abog. L. Rosario Pérez Valdez  
SECRETARIA ARBITRAL



<b>RECIBIDO CONFORME</b>	
NOMBRE:	
DNI Nro.	
VÍNCULO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FECHA Y HORA:	03/04/2019 / 10:00 AM
FIRMA DE RECEPCIÓN	



<b>CENTRO DE ARBITRAJE</b> CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO	
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
03 ABR 2019	
FECHA:	
HORA:	